

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

CG178/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 13 de octubre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 y su acumulado JGE/QPAN/CG/469/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha siete de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VS/341/2003, de fecha cuatro de julio del dos mil tres, suscrito por el C. Francisco Javier Bernal Ortiz, Secretario del Consejo Local de esta institución en el estado de Zacatecas, mediante el cual remitió el escrito datado el día primero del mismo mes y año, signado por el C. Carlos Alvarado Campa, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Local, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“1.- El artículo 71 numeral 1, inciso a) y b) de la Ley Reglamentaria en materia electoral señala que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus funciones electorales en todo el territorio nacional conforme a la estructura que este mismo artículo establece; en la especie, corresponde a este H. Consejo Distrital (sic), en el ámbito de su competencia territorial, vigilar la observancia de las normas electorales y, en su caso, sancionar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

las irregularidades presentadas durante el proceso comicial. En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala, en su artículo 116 inciso a) la atribución legal que tienen los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral de vigilar la estricta observancia de las disposiciones del multicitado ordenamiento legal.

2.- *De igual manera, los partidos políticos tienen la obligación legal de conducir sus actividades de conformidad a las obligaciones que les impone el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así mismo, los institutos Políticos que participen en los procesos electorales deben realizar sus actos de campaña dentro del marco que les impone el COFIPE en sus artículos 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos; dándose el caso que, cuando los partidos políticos incumplan con estas obligaciones legales, el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo establecido por los artículos 39 en sus numerales 1 y 2 y 191, está facultado para aplicar las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del citado ordenamiento Legislativo de la materia.*

3.- *Por tal razón y de conformidad con las disposiciones legales señaladas, vengo hacer de su conocimiento hechos que considero violentan la normatividad electoral y empañan la buena marcha del proceso para la renovación del Poder Legislativo Federal, lo que me permito efectuar en los siguientes términos:*

A).- *Como se ha observado en anteriores procesos electorales (locales y federales), en Zacatecas existe una excesiva e ilegítima intervención directa del Gobernador del Estado en la contienda electoral, aprovechando su ventajosa posición y los recursos que dispone para violentar el marco normativo, transgredir la institucionalización de los órganos electorales y romper los equilibrios entre los partidos políticos, llegando al grado extremo, sin que sea una exageración, de que la actual elección se ha convertido en una verdadera política de estado para el Ejecutivo de Zacatecas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

Lo anterior, es entendible por varias razones, entre las principales, encontramos el manifestado interés de Ricardo Monreal Ávila para ser postulado como candidato de su partido a la Presidencia de la República en los próximos comicios federales, posibilidad de que se ha visto disminuida con la creciente figura del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de otros posibles aspirantes a dicha candidatura, por lo que alcanzar un triunfo de sus candidatos en éstas elecciones le da la posibilidad de reposiciones entre los líderes del PRD; además, la proximidad de la renovación del Gobierno Local, le significa una urgente necesidad de colocar una serie de posibles candidatos a la Gobernatura del Estado que sean incondicionales del llamado 'proyecto monrealista', ante las sabidas corruptelas, abusos políticos e ilícitos cometidos por el actual gobierno estatal; así como su revanchismo y conocida intención de debilitar al Partido Revolucionario Institucional, desde el momento en que no alcanzó la postulación como candidato al Gobierno del Estado en 1998, tratando de atraer y sobornar a los militantes de nuestro instituto político, ya sea con puestos públicos o con erogaciones monetarias.

B) *Ante este panorama, tenemos que en Zacatecas el actual proceso electoral federal inició, para el Ejecutivo Estatal, desde principios del dos mil dos, o antes, ya que por distintas vías fue sembrando a sus candidatos, concediéndoles espacios y apoyos inusitados, los cuales efectivamente resultaron inscritos para la contienda, con excepción de uno de ellos, con motivo de la imposición nacional en el Distrito III con cabecera en la Capital del Estado, donde se 'reservó' el lugar para la expresidenta nacional del PRD, Amalia García Medina. Lo que no significó un obstáculo o la detención del programa electorero implantado por el Gobierno del Estado para ganar los cinco distritos electorales federales en el actual proceso comicial.*

C) *En este sentido tenemos que en el Distrito I con cabecera en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, por su elevado número de electores, es de la mayor importancia para la competitividad partidista en la Entidad, ya que la opinión del electorado en dicha región es determinante para ganar en términos absolutos la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

elección estatal, por tal razón el ahora candidato del PRD Guillermo Huisar Carranza, ha utilizado recursos económicos y materiales del Gobierno del Estado de una manera excesiva para apuntalar su candidatura, siendo evidente y así ha sido expuesto en diversos medios de comunicación, la utilización de numerosos vehículos de reciente modelo, personal de las dependencias municipales y estatales, entrega de materiales y regalos por parte del candidato, del que se observa una gran cantidad de propaganda electoral, aunado a las visitas, casi diarias, del Gobernador a la región.

D) *En el caso concreto tenemos que en el II distrito con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, la arbitraria y abusiva intromisión del Gobierno del Estado de Zacatecas en el actual proceso electoral federal acontece en este Distrito misma circunscripción netamente priísta, por tal razón el ahora candidato del Partido de la Revolución Democrática Arturo Nalhe García. Ex Secretario general de gobierno, quién inició su labor proselitista desde hace más de dos años, utilizando múltiples recursos públicos que además ha presionado a los presidentes municipales de esa región para que colaboren con él en su campaña, además hace ofrecimientos de empleos o remuneraciones económicas a los que colaboren con él; aunado a lo anterior ha llegado al grado de utilizar recursos del programa federal de desastres, la aplicación directa de los programas de desarrollo social, federales, estatales y municipales, aunado a la distribución grandes volúmenes de materiales de construcción, ropa y calzado, despensa, utensilios domésticos herramientas y animales para las labores del campo combustibles, así como una exorbitante campaña de proselitismo, visual, radiofónica y televisiva. Pero además por la dificultades que le representa convencer al electorado se ha utilizado el chantaje y el condicionamiento de la aplicación de los programas y recursos gubernamentales a cambio de votos para el PRD, no sin dejar a un lado, la permanente campaña alterna del Gobernador del Estado, visitando el Distrito y repartiendo por igual recursos y promesas para alcanzar el triunfo de su candidato, a quien considera uno de sus principales operadores políticos para su supuesta campaña presidencial en el 2006. De los hechos antes mencionados se interpuso la denuncia*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

correspondiente ante el Agente del Ministerio Público Federal en turno de la cual acompaño copia anexa número 2.

E) *Es el caso que en distrito III con cabecera en la ciudad de Zacatecas se ha reflejado y se ha hecho público la intervención de funcionarios y empleados municipales de la Capital en apoyo a la campaña de la candidatura del PRD, y que en este distrito se ha dado también el sistemático condicionamiento de servicios y recursos públicos a cambio de sufragios para el PRD, la intervención directa de la Señora Amalia García en actos gubernamentales, en los cuales realiza la entrega de beneficios sociales principalmente y participa en la inauguración de obras de gobierno; es importante mencionar el exceso de propaganda electoral y del gobierno del estado, con similitudes que las hacen coincidentes, rebasando con mucho los topes de campaña además del uso de encuestas alteradas por el encargo del gobierno del estado para incidir en la voluntad del electorado a favor de la candidata de referencia, de algunas de estas violaciones a la Ley electoral se interpuso una denuncia ante el Agente del Ministerio Público Federal, de la cual acompaño copia al presente escrito como anexo número 3.*

F) *En lo que respecta a las violaciones suscitadas en el distrito IV con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, se hace mención que desde que se tomó la decisión por parte de Ricardo Monreal Ávila para postular como candidato por el Distrito a un funcionario de la Secretaría General de Gobierno del Estado, Rafael Flores Mendoza, se crearon artificialmente una serie de conflictos políticos en los municipios que comprende esa circunscripción electoral, como son en Ojocaliente, Villa González Ortega, Loreto y Pinos, con el afán de que interviniera en su supuesta solución el citado funcionario público y ahora candidato del PRD, de esa manera darlo a conocer en la región, a donde se trasladaba frecuentemente mucho antes de su postulación para ofrecer obras y servicios públicos, la instalación de escuelas y talleres, la implementación de programas de desarrollo social, etc; por lo que se hizo notoria la participación del sector educativo en apoyo de su campaña proselitista, ya que lo proponen como gestor de apoyos a escuelas o como 'padrino' de generaciones de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

estudiantes para convertir en actos de campaña las respectivas celebraciones . Sin desestimar la inusitada publicidad y actos de propaganda proselitista, apoyada siempre con acciones del gobierno del estado, específicamente con la presencia del Gobernador del Estado y sus funcionarios de primer nivel, así mismo, (sic) se ha visto que además de que el anuncio o la inauguración de la obra debe ser por parte del candidato del PRD; se ha percibido que están comprando credenciales de elector; imponiendo funcionarios electorales para las casillas, presionando a los posibles representantes del PRI en las mesas directivas de casilla e instrumentando el acarreo de votantes para el día de la jornada electoral a cambio de dádivas.

G) *Por ultimo tenemos que en el distrito V con cabecera en Jalpa, Zacatecas, se envió como candidato al exsecretario de Desarrollo Rural del Gobierno de Estado, el C. Antonio Mejía Haro, quién meses antes de su postulación se dedicaba exclusivamente a recorrer el distrito electoral para entregar apoyos federales y estatales para el campo, organizando ferias agropecuarias, dando apoyos públicos consistentes en maquinaria agrícola, animales de crianza, materiales de construcción, semillas, fertilizantes, etcétera; se ha observado la utilización del personal oficial de los distritos agrícolas en la campaña proselitista del PRD, así como la de los Presidentes Municipales de Tlaltenago y Jalpa. Además, se ha reportado el nombramiento irregular de funcionarios de casilla, instrumentándose un fraude electoral utilizando a los propios integrantes de las mesas directivas de casilla, para lo cual se ha visto una inusitada compra de credenciales de elector y la atracción de los representantes de los diferentes partidos políticos por medio de dádivas o dinero.*

Por todo lo anterior se demuestra que sin lugar a duda el Partido de la Revolución Democrática está violentando los principios rectores de derecho y que además es evidentemente notable la inequidad que se vive en el estado de Zacatecas en las diferentes etapas del proceso electoral que actualmente transcurre y que tendrá como fecha relevante el próximo domingo seis de julio.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

Anexando las siguientes pruebas, para acreditar la razón de su dicho:

1.- Copia simple de la denuncia de hechos de fecha trece de junio de dos mil tres, en once fojas útiles, formulada por el C. Carlos Alvarado Campa ante el C. Agente del Ministerio Público Federal el día catorce del mismo mes y año, presentada ante la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Zacatecas, tal y como se aprecia en el sello de acuse de recibo visible en el ángulo superior izquierdo de su primera foja.

2.- Copia simple de la denuncia de hechos suscrita por el C. José Martín Reyes Sánchez el día catorce de mayo de dos mil tres, en ocho fojas útiles, la cual se encuentra dirigida a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, y carece de sello de acuse de recibo para constatar su presentación ante esa Representación Social.

3.- Copias simples de seis fotografías, en el mismo número de fojas, relacionadas con los hechos denunciados.

4.- Copia simple del escrito de fecha doce de noviembre de dos mil, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional designa al C. José Martín Reyes Sánchez, como Representante Propietario de ese instituto político ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

5.- Copia simple de la propaganda electoral del C. Arturo Nahle García, en ese entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Diputación Federal del 02 Distrito Electoral de Zacatecas, en los comicios federales de dos mil tres.

6.- Copias simples de dieciocho fotografías de anuncios del Gobierno del Estado de Zacatecas y el Partido de la Revolución Democrática, en nueve fojas útiles, relacionadas con los hechos materia de queja.

II. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003.

III. A través del oficio número SJGE/003/2004, de fecha ocho de enero de dos mil cuatro, se requirió al C. Doctor Ricardo Monreal Ávila, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, proporcionara la siguiente información:

1.- Detallara las giras de trabajo efectuadas dentro del territorio del estado de Zacatecas durante el período comprendido del dieciocho de abril al dos de julio del presente año, precisando en cada una de ellas:

a) Nombres y cargos de las personas integrantes de las comitivas y/o grupos de trabajo que lo acompañaron.

b) Obras públicas, eventos sociales, culturales, académicos y de cualquier otra naturaleza a los que asistió como Gobernador durante las giras de mérito, especificando el objeto del acto realizado (inauguración, clausura, entrega de apoyos federales o estatales, etcétera), lugar en donde se realizó cada uno, y población objetivo participante de los mismos.

2.- Detallara la aplicación de los recursos federales entregados a la población zacatecana durante el período comprendido en el punto anterior, otorgados al amparo de todos y cada uno de los programas operados por las dependencias y/o entidades de la Administración Pública Federal, precisando población beneficiada, localidades apoyadas, fechas de pago, y destino de esas subvenciones.

De manera enunciativa y no limitativa, se mencionaron:

a) FONDEN (Fondo Nacional de Desastres Naturales).

b) Oportunidades (en todas sus modalidades).

c) Apoyos Directos al Campo (Procampo).

d) Apoyo al Empleo (PAE).

Se solicitó también precisara los lugares donde tales apoyos fueron pagados, actos organizados para su entrega a la población, y detallara los nombres y cargos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

de las personas responsables de cubrirlos, así como los mecanismos implementados para su pago a beneficiarios.

3.- Informara si el diez de junio de dos mil tres, dicho funcionario o alguno de los servidores públicos de primer, segundo y/o tercer nivel del gobierno local a su cargo, convocó a los Delegados Municipales, Comisariados Ejidales y maestros de las comunidades del Municipio de Francisco R. Murguía, a una reunión a celebrarse en las instalaciones de la Junta Estatal de Caminos, el día once del mismo mes y año.

4.- De ser afirmativa su respuesta al punto anterior, informara:

a) Nombres y cargos de los servidores públicos estatales que estuvieron en dicha reunión.

b) Nombres de los demás asistentes al acto citado.

c) Asuntos que fueron tratados.

d) Razones por las cuales se convocó a dicha reunión, precisando si no había otro mecanismo para abordar los asuntos que en ella fueron comentados.

5.- Detallara las políticas, lineamientos, mecanismos y programas implementados para el manejo de la comunicación social y difusión de los logros del Gobierno Estatal a su digno cargo, precisando:

a) Spots o anuncios comerciales difundidos en los diversos medios de comunicación y/o impresos durante dos mil tres, proporcionando copia de los mismos a través de medios magnéticos, eléctricos, electrónicos u ópticos.

b) Frases, slogans, ideogramas, logotipos y cualquier otro medio de identificación gráfica y/o visual con el cual se identifique a la administración estatal a su cargo, acompañando copia de los mismos, en todas y cada una de sus versiones.

6.- Informara si alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, es o fue propietaria del vehículo Chevrolet Avalanche, con placas de circulación YZ-16-530, y de ser afirmativa su respuesta, precisara:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

a) Entidad o dependencia a la cual pertenece, y la unidad administrativa específica a que está asignado.

b) Destino del vehículo a que se ha hecho mención, refiriendo los fines o actividades oficiales para las cuales es o fue utilizado.

c) Nombre del usuario o titular a quién se asignó el automotor descrito, detallando puesto, área de adscripción, actividades específicas a realizar, antigüedad en el cargo, niveles de responsabilidad, y cualquier otro dato relacionado con su actuar laboral como servidor público estatal.

d) Acompañara copia certificada de la factura del automóvil citado, así como la tarjeta de circulación y documentación necesaria para acreditar su asignación y resguardo al servidor público que funja como usuario del mismo.

7.- En caso de ser negativa la respuesta planteada en el apartado 6 anterior, acompañara original o copia certificada del documento en el cual se manifieste que dentro del registro vehicular de esa entidad federativa, no se encuentra antecedente alguno relativo al automóvil retro mencionado.

8.- Señalara si durante el reciente período electoral federal, y hasta antes de la celebración de los comicios del seis de julio de dos mil tres, el Gobierno a su cargo realizó encuestas para monitorear las posibles tendencias del electorado en el estado de Zacatecas, o bien, si contrató alguna compañía privada para ello.

De haber encomendado dicha función a una empresa privada, se requirió proporcionara copia certificada de toda la documentación relacionada con la licitación pública o adjudicación directa correspondiente, realizada al amparo de la normatividad aplicable en la materia.

9.- Indicara si los CC. José Manuel Balderas Castañeda y Enrique Lugo Dávila laboran en alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, y de ser afirmativa su respuesta precisara:

a) Fecha de ingreso al servicio público estatal de Zacatecas.

b) Área de adscripción, y puestos desempeñados durante el período comprendido de octubre de dos mil dos a julio de dos mil tres.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

c) Actividades específicas encomendadas a cada uno de ellos.

10.- Informara si durante el período comprendido de enero a julio de dos mil tres, suscribió con los partidos políticos nacionales registrados ante esta autoridad electoral federal, convenio o acuerdo alguno en materia de civilidad política, en el cual se haya comprometido a no realizar actividad a favor de cualquiera de esos institutos políticos.

Si la respuesta a este cuestionamiento, era afirmativa, se requirió acompañara copia certificada del convenio o acuerdo de mérito.

Dicho oficio fue entregado a su destinatario el veinte de enero de dos mil cuatro, tal y como consta en la cédula de notificación y acuses de recibo correspondientes, visibles a fojas noventa y dos, ciento uno y ciento dos del presente expediente.

IV. Por oficio número SJGE/004/2004, de fecha ocho de enero de dos mil cuatro, se requirió a la C. Doctora María de los Ángeles Fromow Rangel, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, proporcionara la información y constancias detalladas a continuación:

1.- Copias certificadas de las averiguaciones previas integradas con motivo de las denuncias formuladas por los CC. José Martín Reyes Sánchez, Carlos Alvarado Campa y Alfredo Sandoval Romero, presentadas en la Delegación de esa dependencia con sede en el estado de Zacatecas, la primera de ellas el pasado catorce de mayo y las dos últimas el día catorce de junio, en todos los casos, del dos mil tres.

2.- Estado procesal que guardan actualmente las indagatorias mencionadas; y en caso de haberse remitido ya a la autoridad judicial para su tramitación como procesos penales federales, status de las causas de mérito, indicando el Juzgado que conoce de cada asunto.

V. Mediante oficio SJGE/012/2004, de fecha doce de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día quince del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

VI. El veintidós de enero de dos mil cuatro, el C. Juan N. Guerra Ochoa, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el inconforme presenta su queja por escrito, limitándose a realizar imputaciones sin emitir un solo argumento tendiente a crear convicción de que los hechos que expone vagamente, sean ciertos y constituyan una violación en términos del Código Electoral. Por lo que la exposición de hechos resulta oscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pretende hacer valer el inconforme, en relación con los hechos que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja pueden apreciarse que no esgrime un solo argumento para controvertir tales hechos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad de los hechos expuestos; ni exponer argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre los hechos que impugna y las disposiciones que estima fueron infringidas en su perjuicio.

A lo anterior se suma que, de los hechos que reclaman, no se desprenden circunstancias de tiempo, lugar y modo; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de los hechos impugnados; ya que los únicos elementos que obran en autos del expediente, son el dicho del inconforme, las copias simples de dos denuncias y de algunas fotografías, lo cual de ninguna manera puede acreditar de manera fehaciente que sus afirmaciones sean ciertas, ya que no encuentran sustento en prueba alguna toda vez que no ofrece ni aporta en el presente asunto ningún documento probatorio idóneo, no acreditando en consecuencia, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige en materia electoral, lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad de que se queja el compareciente.

Además en el caso que nos ocupa el recurrente no aporta elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar que los actos reclamados sean ciertos, ya que las documentales que anexa, de ninguna manera acreditan los hechos de los cuales se queja el recurrente. Lo anterior es así pues el recurrente se limita a aportar:

Copia simple de una denuncia de hechos por la probable comisión de delitos electorales, presentada por Carlos Alvarado Campa, con sello de la Procuraduría General de la República de fecha 14 de junio de 2003.

Copia simple de una denuncia de hechos por la probable comisión de delitos electorales, presentada por José Martín Reyes Sánchez, dirigida al C. Agente del Ministerio Público de la Federación, Auxiliar de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, en la cual no hay constancia alguna de que haya sido presentada ante la Procuraduría General de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

República, pues no tiene sello o acuse de recibo, que permita inferir que fue interpuesta y copias fotostáticas simples de varias fotografías.

Como ya se mencionó los quejosos no ofrecen prueba alguna a efecto de sustentar su dicho, pues se limitan a mencionar una serie de presuntos hechos que son la materia de la queja sin ofrecer pruebas que se vinculen con estos y que puedan llevar a la Junta General Ejecutiva y en su momento al Consejo General a advertir que lo dicho por el recurrente sea cierto.

En relación con las copias simples de las denuncias, es necesario destacar que las mismas carecen de cualquier clase de valor probatorio. En primer término por ser copias simples que consecuentemente son instrumentos fácilmente modificables, pero además, porque únicamente exponen una serie de hechos que impugna aquél que recurre, lo que no quiere decir que sean ciertos, ni tampoco que coincidan con los hechos materia de la queja que se contesta, por lo que de ninguna manera pueden servir para corroborar que los hechos materia de la queja sean ciertos.

Por su parte las copias fotostáticas simples de las fotografías, carecen de cualquier clase de valor probatorio a efecto de acreditar el acto reclamado. Lo anterior no sólo por ser pruebas técnicas, sino también porque son copias fotostáticas simples de las mismas, lo que hace más dudosa su veracidad pues las mismas pueden ser fácilmente alteradas.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden genera convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35 (se transcribe).

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas, para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omiten cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que las copias simples de las fotografías que se relacionan con el Partido de la Revolución Democrática, que aporta el inconforme tuvieran algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse que, el presunto candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal, está saludando a Amalia García Medina, en un lugar que parece ser un restaurante, donde hay otras personas, sin acreditarse de manera alguna lo que se pretende acreditar en la denuncia de hechos que se anexa como prueba y que no constituye un hecho que se impugne en la queja que se contesta. Que existe una serie de propaganda del gobierno del estado para promover sus obras en donde está perfectamente claro que es propaganda del gobierno del estado, que hay un par de bardas con pintas de propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática, en las cuales claramente se puede observar que la propaganda corresponde al Partido de la Revolución Democrática, y que se sacaron fotografías de una camioneta blanca. Sin embargo, lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

anterior no constituye un hecho violatorio del Código en la materia.

Por lo que no se actualiza violación alguna a la normatividad electoral y que debemos ceñirnos los partidos políticos nacionales. Esto es así, ya que además, el inconforme omite mencionar en qué consiste el agravio que le causa el acto reclamado que presuntamente aconteció y omite de ofrecer (sic) y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración.

En consecuencia, no existe un solo elemento que lleve a la Junta General Ejecutiva o en su momento, al Consejo General del Instituto Federal Electoral a advertir que el hecho motivo de la presente queja, esto es, que se hayan utilizado recursos del gobierno del estado de Zacatecas para apoyar las campañas de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática; sea cierto. Esto es así, toda vez que no existe en autos del expediente que nos ocupa un solo elemento que lleve siquiera a presumir que tal hecho ocurrió y mucho menos que pudiese crear en el ánimo de esta autoridad, la certidumbre de su existencia.

Lo anterior sumado al hecho de que el recurrente, no aporta elemento probatorio alguno que permitiera advertir de manera fehaciente que su dicho es cierto, en virtud de que las pruebas documentales ofrecidas, como ya se mencionó, no constituye un elemento probatorio que pueda generar convicción, como podría ser una documental pública, robustece la teoría de que lo dicho por el recurrente carece de sustento.

En ese sentido, su demanda debe declararse infundada, pues, mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado por el partido político que represento, sin aportar en el propio escrito, elemento alguno que lleve a advertir que el acto reclamado es cierto, y aunado a lo anterior, del hecho que manifiesta ocurrió, no se desprenden circunstancias de tiempo, lugar y modo; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad del hecho impugnado; ya que el inconforme únicamente se avoca a realizar una serie de apreciaciones subjetivas, que no encuentran

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

sustento en prueba alguna toda vez que no ofrecen ni aportan en el presente asunto ningún elemento probatorio idóneo, no acreditando en consecuencia, ni siquiera de manera presuntiva una violación en los derechos del partido político que representa, lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad de que se queja el compareciente.

En consecuencia, al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja el partido denunciante, y siendo que en autos del expediente al rubro citado, no obran otros elementos que lleven a inferir alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal; al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.”

Ofreciendo como pruebas de su parte, para acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones:

- 1.- La instrumental de actuaciones.
- 2.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

VII. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 1207/DGAPMDE/FEPADE/2004, datado el día dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el C. Armando Granados Carrión, Director General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual desahoga el requerimiento de información que le fue formulado en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de julio de dos mil tres, manifestando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

*“En atención al oficio número SJGE/004/2004, firmado por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral licenciado Fernando Zertuche Muñoz, en el que solicitó se remita copia certificada de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias formuladas por José Martín Reyes Sánchez, Carlos Alvarado Campa y Alfredo Sandoval Romero, así como el estado procesal que guardan actualmente, al respecto informo a usted que en las indagatorias iniciadas con motivo de las denuncias presentadas se determinó el **No Ejercicio de la Acción Penal**. Al presente se adjunta copia certificada de las averiguaciones previas números 231/FEPADE/2003, 330/FEPADE/2003 y 331/FEPADE/2003.”*

Acompañando como anexos de su parte, las siguientes constancias:

1.- Copia certificada de la averiguación previa número 331/FEPADE/2003, integrada en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, con motivo de la denuncia formulada por el C. Carlos Alvarado Campa ante la Delegación Estatal Zacatecas de la Procuraduría General de la República, entre cuyas fojas integrantes, se aprecia el dictamen de fecha veintisiete de octubre de dos mil tres, emitido por la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía retro mencionada, documento en el cual se determinó el no ejercicio de la acción penal, por las siguientes consideraciones:

*“Del análisis de las constancias que integran la averiguación previa número 331/FEPADE/2003, iniciada con motivo de la denuncia formulada por Carlos Alvarado Campa, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, donde da a conocer diferentes conductas desplegadas por **RICARDO MONREAL ÁVILA**, gobernador del Estado de Zacatecas y otros funcionarios de su gobierno como lo son **JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, ENRIQUE MARTÍN LUGO DÁVILA**, quienes en reiteradas ocasiones y utilizando recursos del gobierno del Estado, solicitaron el apoyo al candidato a diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática **ARTURO NAHLE GARCÍA** y al propio gobernador, quien ha manifestado su intención de contender como candidato a la Presidencia de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

República en el 2006 dos mil seis; hechos de denuncia que en su momento hizo suyos Alfredo Vértiz Flores, apoderado y representante legal del Instituto Federal Electoral.

*En la presente indagatoria se recabó la comparecencia de Carlos Alvarado Campa, quien se desistió a su entero perjuicio de su denuncia presentada el 14 catorce de junio del 2003 dos mil tres, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Zacatecas, Zacatecas, por así convenir a sus intereses, sin ratificarla en ninguna de sus partes, misma que realizó en contra de **RICARDO MONREAL ÁVILA** y otros servidores públicos del Estado de Zacatecas, no aportando más pruebas a la presente indagatoria por ya no ser de su interés; asimismo refirió no saber los domicilios, ni donde ubicar a María Vicenta Esqueda Alvarado y Rosalina Hernández Chávez, que son personas que les constan algunos hechos de la denuncia.*

*No obstante lo anterior, esta Representación Social de la Federación dio seguimiento a la presente averiguación previa, recabando las declaraciones de los inculpados **JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, ENRIQUE MARTÍN LUGO DÁVILA** y **ARTURO NAHLE GARCÍA**.*

***JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA**, funcionario de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas, conjuntamente con **ENRIQUE MARTÍN LUGO DÁVILA**, coordinador de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional en el Municipio de Francisco R. Murguía, fueron acusados de haber convocado a los delegados municipales, comisariados ejidales y maestros de las comunidades del municipio referido, a una junta del Consejo de Desarrollo Municipal de Nieves, Zacatecas, misma reunión que se llevó a cabo el 11 once de junio del 2003 dos mil tres, en la ciudad de Zacatecas, por lo que se les propuso a **JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA** y **ENRIQUE MARTÍN LUGO DÁVILA**, el traslado y alimentación de las personas del Municipio de Francisco R. Murguía (las cuales eran aproximadamente 100 cien personas), a la ciudad de Zacatecas, en las oficinas de la Junta Estatal de Caminos, ya que era una orden del gobernador **RICARDO MONREAL ÁVILA**, y en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

*donde estuvo presente, condicionando los programas y obras públicas del Municipio y en las comunidades a cambio del apoyo y voto el 6 seis de julio del 2003 dos mil tres, por **ARTURO NAHLE GARCÍA**, candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado Federal; acusaciones que quedaron desvirtuadas con las declaraciones de los propios **JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA** y **ENRIQUE LUGO DÁVILA**, quienes negaron los hechos imputados; en lo concerniente **JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA** señaló que dejó de laborar el 15 quince de febrero del 2003 dos mil tres, en la Secretaría General de Gobierno de Zacatecas, y que posteriormente participó en la campaña del candidato a diputado Federal **ARTURO NAHLE GARCÍA**, ya sin ser servidor público, que efectivamente la gente del Municipio de Francisco R. Murguía, Zacatecas, se le acerca para que los oriente a resolver sus problemas ante las diferentes autoridades, ya que fue presidente municipal de ese lugar y se siente con la misma obligación de ayudarlos, y que efectivamente el 10 diez de julio del 2003 dos mil tres se trasladó un grupo de gente a la ciudad de Zacatecas, para entrevistarse con diferentes autoridades en la Junta Estatal de Caminos, ya que se habían enterado de que se encontraba el gobernador, por lo que aprovecharon para realizar algunas peticiones a funcionarios menores, quienes se comprometieron a dar respuestas a sus propuestas; negando los señalamientos de que hayan sido presionados a cambio del voto a favor de algún candidato o partido político; asimismo niega que las personas que acompañó, hayan sido engañadas y que se les haya encargado su traslado y alimentación; lo anterior tal y como se corrobora con las declaraciones de Ignacio Espino, presidente del Comisariado Ejidal de San José de los Morteros José Luis Saucedo, delegado Municipal de la Comunidad de la Laguna y Guadalupe Álvarez Calderón, comerciante de la cabecera municipal de Francisco R. Murguía, quienes coincidieron con lo manifestado por **JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA**; por su parte **ENRIQUE LUGO DÁVILA**, coordinador 02, de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (SEPLADER) del Gobierno del Estado de Zacatecas, señaló que atiende diferentes municipios como lo es el de Francisco R. Murguía, y que nunca convocó a gente de este Municipio a alguna reunión a*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003

*convocarse en la ciudad de Zacatecas, ya que no está dentro de sus facultades, ni mucho menos que haya recibido alguna orden del gobernador **RICARDO MONREAL ÁVILA** para que se apoyara al traslado y alimentación de dichas personas, agregando que el 11 de junio de 2003, en la Junta Estatal de Caminos en la ciudad de Zacatecas, nunca se percató que el gobernador **RICARDO MONREAL ÁVILA**, haya condicionado los programas gubernamentales y obras públicas al apoyo a favor del candidato a diputado Federal **ARTURO NAHLE GARCÍA**; negando también los hechos de una reunión convocada por los médicos del Centro de Salud La Laguna, donde el denunciante señala que directivos de la jurisdicción de salubridad del Municipio de Río Grande, Zacatecas, **ENRIQUE LUGO DÁVILA** y **JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA**, convocaron a los beneficiarios del programa Oportunidades con el objetivo de promover el voto para la elección del 6 de julio de 2003, a favor de **ARTURO NAHLE GARCÍA**, acusación que se desvirtúa por lo declarado por Josué Hernández Castor, Manuel Hernández Reyes y María Soledad Zapata Suárez; asimismo, las personas que les constan los hechos y que responden a los nombres de María Vicenta Esqueda Alvarado y Rosalina Hernández Chávez, no fueron localizables en el Municipio de General Francisco R. Murguía (Nieves), Zacatecas, tal y como se desprende del informe de los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones y de la declaración del propio denunciante Carlos Alvarado Campos.*

*Por su parte **ARTURO NAHLE GARCÍA**, candidato a diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, negó las imputaciones existentes en su contra en el sentido que durante su campaña haya entregado diversos bienes condicionando la entrega de los mismos a cambio del voto a su favor; declaración que se robustece con el informe de los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones.*

*En lo que respecta a lo denunciado, referente a la propaganda de los programas y actividades del Gobierno del Estado de Zacatecas, donde se utiliza el lema '**AQUÍ EL CAMBIO SÍ SE VE**', la cual es una expresión de propaganda ampliamente*

*difundida por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, inclusive a nivel nacional, tal y como se muestra con anuncios espectaculares instalados en todo el territorio nacional, se recabó la comparecencia de Pedro Gotilla Robles, presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, quien señaló que antes que llegara **RICARDO MONREAL ÁVILA** como gobernador del Estado de Zacatecas, su slogan fue 'Sí se puede' y 'Por el cambio', mismo que adopta cuando llega como dirigente al Estado; por su parte el Partido de la Revolución Democrática continua usando los slogan de campaña para los procesos electorales, por lo tanto de ninguna manera no se han utilizado, bardas, colores y distintivos para afectar a partido político o candidato alguno, aunado a que en su oportunidad, los órganos jurisdiccionales y el propio Instituto Federal Electoral lo calificaron con una gran limpieza y contundencia; asociado el hecho a que las fotografías que acompañó el denunciante son copias fotostáticas y de las mismas no se desprende que se invite al voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo que son meros indicios que no hacen prueba plena; así mismo (sic) tampoco quedó acreditado que se haya destinado de manera ilegal fondos, bienes y servicios públicos que tuviera a su cargo el Gobierno del Estado de Zacatecas con la intención de apoyar al Partido de la Revolución Democrática o alguno de sus candidatos.*

*En ese orden de ideas, si bien es cierto que Carlos Alvarado Campa, realizó denuncia de hechos por la probable comisión de algún delito electoral Federal en contra del gobernador de Zacatecas, Ricardo Monreal Ávila y otros funcionarios públicos como lo son **JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA** y **ENRIQUE MARTÍN LUGO DÁVILA**, hechos de los cuales se desistió a su entero perjuicio en la presente indagatoria, no aportando mayores pruebas a la misma; pero también es cierto el hecho que esta Representación Social de la Federación dio seguimiento a las investigaciones y al realizar el análisis de los presentes hechos, se deduce que no se acreditó la probable comisión de algún delito electoral de los previstos y sancionados en el Libro Segundo, Título Vigésimocuarto, Capítulo Único, del Código Penal Federal, ni de ningún otro delito; así, en ese orden*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

*de ideas, al no acreditarse los extremos del artículo 168 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta representación social de la Federación determina el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, en términos de lo dispuesto por el artículo 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales. Por lo tanto, en estricto apego a las atribuciones que a esta representación social de la Federación le confieren los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se:*

D I C T A M I N A

PRIMERO.- *Esta Dirección General de Averiguaciones Previas, determina el no ejercicio de la acción penal en la presente averiguación previa 331/FEPADE/2003, seguida en contra de **QUIÉN o QUIÉNES RESULTEN RESPONSABLES**, al considerar que los hechos a que se contrae no son constitutivos de delito electoral federal de los previstos y sancionados en el Título Vigésimocuarto, Capítulo Único del Código Penal Federal.”*

2.- Copia certificada de la averiguación previa número 231/FEPADE/2003, integrada con motivo de la denuncia formulada por el C. José Martín Reyes Sánchez ante la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Zacatecas el catorce de mayo de dos mil tres, en la cual la Representación Social Federal determinó el no ejercicio de la acción penal, por las razones expresadas en el dictamen fechado el día veinticuatro de julio de dos mil tres, cuyos considerandos refieren lo siguiente:

“Del estudio y análisis de las constancias que integran la averiguación previa número 231/FPEADE/2003, iniciada con motivo de la denuncia formulada por José Martín Reyes Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número Tres del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, Zacatecas, por el que hace del conocimiento que el 14 catorce de mayo del 2003 dos mil tres, aproximadamente a las 11:00 once horas en el hotel ‘Parador Zacatecas’, de la misma ciudad, se encontraban en una mesa del comedor principal del hotel referido la licenciada Amalia García Medina, candidata del Partido de la Revolución Democrática a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

*diputada Federal, acompañada de Gerardo Romo Fonseca, coordinador de su campaña y **SALATIEL MARTÍNEZ ARTEAGA**, secretario de Gestión Social y Participación Social del Ayuntamiento Municipal de Zacatecas; este último señala el denunciante utilizando su tiempo que debía estar laborando para devengar el sueldo que gana, destinando de manera ilegal sus servicios oficiales y un vehículo del mismo Ayuntamiento, para el apoyo de la mencionada candidata del Partido de la Revolución Democrática; asimismo el denunciante señaló que un día antes del referido evento, **SALATIEL MARTÍNEZ ARTEAGA**, acompañado de **OSCAR ORTIZ** y **DANIEL RAMÍREZ**, estos últimos también servidores públicos del Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, habían realizado proselitismo a favor de la mencionada candidata a diputada Federal, Amalia García Medina, ejerciendo coacción sobre los ciudadanos integrantes de los Comités de Participación Social; hechos de denuncia que en su momento hizo suyos Alfredo Vértiz Flores, apoderado y representante legal del .f, en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**.*

En la integración de la presente averiguación previa se obtuvo la declaración del denunciante José Martín Reyes Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número tres del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, Zacatecas, en el cual señala que no le constaban los hechos contenidos en su denuncia, y que los mismos le fueron puestos del conocimiento de: Uriel Márquez Valerio, Víctor Carlos Armas Zagoya, Rodrigo Román Ortega, Alejandro Saucedo Vázquez, Héctor Márquez Valerio y Uriel Márquez Cristerna.

Por su parte, Uriel Márquez Valerio, Víctor Carlos Armas Zagoya, Rodrigo Román Ortega, Alejandro Saucedo Vázquez, Héctor Márquez Valerio y Uriel Márquez Cristerna, en su declaración ministerial señalaron que aproximadamente como a las 11:00 once horas, a la salida del salón Ejecutivo del hotel 'Parador Zacatecas', ubicado en la colonia Lomas de la Soledad, donde se había reunido a desayunar todos ellos como equipo de campaña del candidato a Diputado Federal por el Tercer Distrito en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

*Zacatecas, el licenciado Uriel Márquez Valerio, del Partido Revolucionario Institucional, al pasar por el restaurante vieron a la candidata a Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática Amalia García Medina, en compañía de otras personas como Gerardo Romo Fonseca y **SALATIEL MARTÍNEZ ARTEAGA**, Secretario de Gestión Social y Participación Social del Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, éste último quien traía consigo unas hojas con unos listados sin saber su contenido y que había llevado consigo en el estacionamiento del hotel una camioneta pick-up, F 250 XL efe, espacio, dos, cinco, cero, espacio, equis, ele, color blanco, marca Ford, modelo 1999 mil novecientos noventa y nueve, número de serie 3FTDF17W7XMA41829 tres, efe, te, de efe, uno, siete, doble u, siete, equis, eme, a, cuatro, uno, ocho, dos, nueve, con número de placas YZ11098 ye, zeta, uno, uno, cero, nueve, ocho, propiedad del Municipio de Zacatecas.*

*Asimismo se recabó la declaración ministerial de **SALATIEL MARTÍNEZ ARTEAGA**, quien señaló que efectivamente se desempeña como Secretario de Gestión Social y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Zacatecas y que el 14 catorce de mayo del 2003 do mil tres, se encontraba aproximadamente a las 11:00 once horas en el hotel 'Parador', con motivo de una reunión de trabajo de coordinación y asignación de recursos para la dependencia de los Municipios, acompañándolo el licenciado Juan Manuel Rodríguez Valadez, secretario Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, el contador público Alejandro Tello Cristerna, tesorero Municipal y el profesor J. Jesús Villegas de Santiago, donde realizaron los convenios para la adquisición de cómputo y mobiliario para las escuelas primarias del Municipio de Zacatecas, y en el intermedio de la reunión de trabajo se percató de la presencia en el hotel de la candidata a diputada Federal Amalia García Medina, a quien saludó por educación y caballerosidad además de ser su amiga personal, sentándose a un lado de ella para que no interrumpiera sus alimentos, acercándose posteriormente el licenciado Márquez Valerio, y le tomaron fotografías, y que traía documentos pero era con motivo de su reunión de trabajo, y que su estancia con Amalia García Medina fue de aproximadamente 3 tres minutos ya que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

únicamente la saludó y posteriormente volvió a sus labores; señalando que también a la mencionada reunión de trabajo se trasladó en una camioneta pick-up, F 250 XL efe, espacio, dos, cinco, cero, espacio, equis, ele, color blanco, marca FORD, modelo 1999 mil novecientos noventa y nueve, número de serie 3FTDF17W7XMA41829 tres, efe, te, de, efe, uno, siete, doble u, siete, equis, eme a, cuatro, uno, ocho, dos, nueve, con número de placas YZ11098 ye, zeta, uno, uno, cero, nueve, ocho, propiedad del Municipio de Zacatecas; enfatizando que no maneja ningún recurso municipal pero si recursos del fuero Federal, específicamente los del ramo 33 treinta y tres fondo 3 tres, para la creación de infraestructura básica municipal, destacando que quien determina el destino de estos recursos es el Consejo de Desarrollo Municipal conformado por 22 veintidós Consejales, 5 cinco Regidores de las diferentes fracciones partidarias y el Presidente Municipal, por lo que su participación es únicamente de llevar la reunión y el destino de los recursos lo define el Consejo, desarrollando una acción democrática de los mismos, resultando incongruente que esté ejerciendo coacción sobre los integrantes de los Comités de Participación Social para orientar el voto a favor de la candidata a diputada Federal Amalia García Medina.

*Se recabaron las declaraciones de Juan Manuel Rodríguez Valadez, Alejandro Tello Cristerna y J. Jesús Villegas de Santiago, los 2 dos primero funcionarios del Ayuntamiento de Zacatecas, y el último jefe de Departamento de Servicios Educativos Región 1 uno Federalizado de Zacatecas, quienes coincidieron en señalar lo manifestado por el ingeniero **SALATIEL MARTÍNEZ ARTEAGA**; que el 14 catorce de mayo del 2003 dos mil tres, se encontraba aproximadamente a las 11:00 once horas, en el hotel 'Parador' con motivo de una reunión de trabajo de coordinación y asignación de recursos para la dependencia de los Municipios, lo que cobra sustento por lo declarado por Amalia García Medina, quien señaló que se encontraba en el hotel 'Parador' a desayunar y revisar algunos detalles de su agenda con su coordinador de campaña Gerardo Romo Fonseca, y en el mencionado inmueble saludó a una gran cantidad de personas, entre ellas, al gobernador del Estado de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

*Zacatecas, Ricardo Monreal Ávila, algunos dirigentes magisteriales de diferentes funcionarios que se encontraban, porque había en los salones contiguos diversas reuniones oficiales y había una gran cantidad de personas, y que en relación ingeniero **SALATIEL MARTÍNEZ ARTEAGA** únicamente lo saludó al igual que a todas las demás personas, quien le comentó que tenía una cita de trabajo e inmediatamente se retiró, agregando que nunca trató asuntos de trabajo, ni políticos con **SALATIEL MARTÍNEZ ARTEAGA**.*

*En ese orden de ideas, si bien es cierto que José Martín Reyes Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número Tres del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, Zacatecas, denunció ante la Representación Social de la Federación en Zacatecas, Zacatecas, a **SALATIEL MARTÍNEZ ARTEAGA**, secretario de Gestión Social y Participación Social del Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, por prestar apoyo a la candidata a diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática, Amalia García Medina, usando el tiempo correspondiente a sus labores de manera ilegal y destinando un vehículo camioneta pick-up, F 250 XL efe, espacio, dos, cinco, cero, espacio, equis, ele, color blanco, marca FORD, modelo 1999 mil novecientos noventa y nueve, número de serie 3FTDF17W7XMA41829 tres, efe, te, de, efe, uno, siete, doble u, siete, equis, eme a, cuatro, uno, ocho, dos, nueve, con número de placas YZ11098 ye, zeta, uno, uno, cero, nueve, ocho, propiedad del Municipio de Zacatecas, al apoyo de la mencionada candidata; también lo es que **SALATIEL MARTÍNEZ ARTEAGA** acreditó que acudió la mañana del 14 catorce de mayo en el hotel 'Parador Zacatecas', a una junta de carácter laboral con Juan Manuel Rodríguez Valadez, Alejandro Tello Cristerna y J. Jesús Villegas de Santiago, para celebrar convenios para la adquisición de cómputo y mobiliario para las escuelas primarias del Municipio de Zacatecas, tal y como lo señalaron tales personas, aunado el hecho de que los testigos que ofreció el denunciante José Martín Reyes Sánchez, únicamente señalan que vieron a **SALATIEL MARTÍNEZ ARTEAGA** con Amalia García Medina, pero no son testigos presenciales de lo que haya hablado o hecho con la mencionada*

*candidata, y del testimonio de ésta se desprende que **SALATIEL MARTÍNEZ ARTEAGA** únicamente la saludó, sin otros indicios o prueba alguna que demuestren o robustezcan que **SALATIEL MARTÍNEZ ARTEAGA** haya aprobado a la candidata perredista usando el tiempo correspondiente de manera ilegal, motivo por el cual al realizar el análisis de los presentes hechos se deduce que no se acreditó la probable comisión del delito consignado en la fracción III y IV, del artículo 407 del Código Penal Federal, ni de ningún otro delito electoral Federal, toda vez que de actuaciones se desprende que **SALATIEL MARTÍNEZ ARTEAGA** se presentó al hotel 'Aristos' (sic) el 14 catorce de mayo del 2003 dos mil tres a trabajar, tal y como quedó acreditado con las testimoniales ya mencionadas y no hay una imputación directa que señale que efectivamente hayan tratado asuntos políticos o de trabajo.*

*Asimismo en lo referente a que **SALATIEL MARTÍNEZ ARTEAGA, OSCAR ORTIZ TREJO** y **DANIEL ISAAC RAMÍREZ DÍAZ**, servidores públicos del Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, el 13 trece de mayo del 2003 dos mil tres, realizaron proselitismo electoral a favor de la candidata a Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática Amalia García Medina, en la colonia Lázaro Cárdenas, en Zacatecas, Zacatecas, al denunciante José Martín Reyes Sánchez no le constan los hechos, asimismo a los testigos Uriel Márquez Valerio, Víctor Carlos Armas Zagoya, Rodrigo Román Ortega, Alejandro Saucedo Vázquez, Héctor Márquez Valerio y Uriel Márquez Cristerna, tampoco les constan los hechos, sino que se enteraron por anónimos, aunado de que del informe de los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones se desprende que los colonos de Lázaro Cárdenas en Zacatecas, Zacatecas, señalaron que los servidores públicos del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, únicamente han realizado actividades propias de la oficina donde trabajan y que nunca los han visto con gente de la campaña de Amalia García, agregando que en su declaración ministerial **DANIEL ISACC** (sic) **RAMÍREZ DÍAZ**, señaló que el 13 trece de mayo del 2003 dos mil tres, estuvo con su esposa y trabando (sic) e su oficina, tal y como lo acreditó con el testimonio de su propia esposa María*

*Gabriela Campa Mariño; en ese orden de ideas, al no acreditarse los extremos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta representación social de la Federación determina el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, en términos de lo dispuesto por el artículo 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales. Por lo tanto, en estricto apego a las atribuciones que a esta representación social de la Federación le confieren los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se:*

DICTAMINA

PRIMERO.- *Esta Dirección General de Averiguaciones Previas, determina el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** en la presente averiguación previa 231/FEPADE/2003, seguida en contra de **SALATIEL MARTÍNEZ ARTEAGA y OTROS**, al considerar que los hechos a que se contrae no son constitutivos de delito electoral federal de los previstos y sancionados en el Título Vigésimocuarto, Capítulo Único del Código Penal Federal.”*

3.- Copia certificada de la averiguación previa número 330/FEPADE/2003, integrada con motivo de la denuncia formulada por el C. Alfredo Sandoval Romero ante el C. Agente del Ministerio Público Federal el día veintitrés de julio de dos mil tres, misma en la que con fecha quince de abril de ese año, se determinó el no ejercicio de la acción penal, por las siguientes consideraciones jurídicas:

“Del estudio y análisis de las constancias que integran la averiguación previa número 330/FEPADE/2003, iniciada con motivo de la denuncia formulada por Alfredo Sandoval Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, donde da a conocer que el 7 de junio del 2003, se realizó un evento para rendir un homenaje al compositor zacatecano Benjamín Sánchez Mota, mismo que fue organizado por la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, y en el cual estuvo en primera fila la candidata a diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

*Amalia García Medina, así también señala el denunciante que el maestro de ceremonias tuvo puesta en todo el tiempo que duro el evento una camiseta con el logotipo del 'PRD' (Partido de la Revolución Democrática) al frente y con la leyenda 'Amalia... Va' en la espalda, asimismo estuvo presente PEDRO DE LEÓN MOJARRO, titular de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Regional (SEPLADER), con lo que hay la presunción del apoyo de funcionarios del Gobierno del Estado de Zacatecas a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática; acompañando Alfredo Sandoval Romero, a su denuncia un video y un cartel este último donde se invita a otorgar un reconocimiento al compositor mexicano Benjamín Sánchez Mota, organizado por autoridades de Luis Moya, Zacatecas, entre las que se encuentran el Presidente Municipal **ALEJANDRO HERRERA VERDÍN**, y el Director de Educación y Cultura **GABRIEL ZÚÑIGA ARAUJO**; hechos que en su momento hizo suyos Alfredo Vértiz Flores, apoderado y representante legal del Instituto Federal Electoral.*

Se realizó la fe ministerial del videocasete proporcionado por el denunciante donde se desprende que efectivamente hay un evento en Luis Moya, Zacatecas, en donde se rindió un homenaje al compositor zacatecano Benjamín Sánchez Mota, en el cual estuvieron presentes diferentes personas entre las que se encontraban Amalia García Medina, quien le entregó un reconocimiento por su trayectoria, al igual que otras personas; también se aprecia que aparece como maestro de ceremonias una persona que trae consigo una playera con el logotipo del 'PRD' (Partido de la Revolución Democrática) y en su parte trasera la leyenda 'Amalia...Va', pero del mismo videocasete no se advierte que el referido maestro de ceremonias haya inducido en forma verbal proselitismo político a favor de la candidata perredista Amalia García Medina, únicamente señaló que se encontraba presente la referida candidata del Partido de la Revolución Democrática, y la misma entregó un premio al compositor.

*Por otra parte se recabó la comparecencia del maestro de ceremonias que responde al nombre de **ROBERTO ZEPEDA***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

***VIRAMONTES**, y que es Oficial Mayor del Municipio de Luis Moya, Zacatecas, quien señalo que fue invitado a conducir el evento, toda vez que el maestro de ceremonias del homenajeado, no pudo asistir al mismo, por lo que fue invitado por el propio Benjamín Sánchez Mota a conducir el evento, agregando que no se encontraba preparado con la vestimenta adecuada, por lo que la gente que se encontraba a su alrededor le presto una playera, misma que se puso sin saber que tuviera logotipos del 'PRD' (Partido de la Revolución Democrática), y empezó a dirigir la ceremonia.*

*Con lo que respecta a **ALEJANDRO HERRERA VERDÍN** y **GABRIEL ZÚÑIGA ARAUJO**, coincidieron en señalar que efectivamente habían organizado el 7 de junio del 2003, un evento para celebrar al compositor Benjamín Sánchez Mota con motivo de sus 50 años de trayectoria artística, y que efectivamente el maestro de ceremonias, del homenajeado no pudo asistir, por lo que Sánchez Mota le pidió a **ROBERTO ZEPEDA VIRAMONTES** que condujera el evento, estando también presente la candidata Amalia García Medina, quien llevo 00:5 ó 00:10 minutos antes de finalizar al (sic) evento, y entregó un reconocimiento al compositor zacatecano, sin realizar ninguna clase de proselitismo político a su favor.*

*En relación al señalamiento consistente en el apoyo de funcionarios del Gobierno del Estado de Zacatecas, a la candidata del Partido de la Revolución Democrática Amalia García Medina, se recabó la comparecencia de **PEDRO DE LEÓN MOJARRO**, secretario de la SEPLADER (Secretaria de Planeación y Desarrollo Regional), quien negó que se haya apoyado a la candidata antes mencionada, ya que simplemente era un espectador que fue invitado a ese evento, además de que no fue en horario laborable, aunado a que el videocasete se desprende que nunca realizó proselitismo político a favor de la candidata Amalia García Medina.*

Así en ese orden de ideas, sí bien es cierto que en el Municipio de Luis Moya, Zacatecas, el 7 de junio del 2003, se realizó una ceremonia organizada por la misma Presidenta Municipal para

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

*festejar los 50 años de trayectoria artística del compositor zacatecano Benjamín Sánchez Mota, donde estuvieron presentes autoridades de Luis Moya, como lo son el propio presidente Municipal **ALEJANDRO HERRERA VERDÍN**, el director de Educación y Cultura **GABRIEL ZÚÑIGA ARAUJO** y el secretario de la SEPLADER **PEDRO DE LEÓN MOJARRO**, así como la candidata Amalia García Medina; y el mencionado evento fue dirigido por **ROBERTO ZEPEDA VIRAMONTES**, quien fungió como maestro de ceremonias, y que traía consigo una playera con distintivos del Partido de la (sic) Partido de la Revolución Democrática, también lo es que del vídeo presentado por el denunciante no se desprende que se haya realizado proselitismo político a favor de Amalia García Medina, y de las declaraciones de **ALEJANDRO HERRERA VERDÍN** y **GABRIEL ZÚÑIGA ARAUJO** se señala que **ROBERTO ZEPEDA VIRAMONTES** fue invitado por Benjamín Sánchez Mota, para fungir como maestro de ceremonias, ya que la persona que iba realizar tal actividad no se presentó, de modo que **ROBERTO ZEPEDA VIRAMONTES** no se encontraba preparado y recibió una playera del público presente, de la cual no se dio cuenta que tenía logotipos del 'PRD' (Partido de la Revolución Democrática), por lo que no hay dolo en su conducta, aunado al informe de los elemento (sic) de la Agencia Federal de Investigaciones, que señalan que realizaron diferentes entrevistas con personas que estuvieron en ese evento, quienes manifestaron que no se percataron que se haya realizado proselitismo alguno a favor de algún candidato o partido político; signado el hecho de que la legislación penal electoral no señala nada con respecto a traer una playera con logotipos de un partido político, ya que el que la porta es un particular en su calidad de invitado que no esta en tiempo de labores (ya que es servidor público y es día sábado), de tal suerte que no esta destinando de manera ilegal bienes que tenga a su disposición como inmuebles y equipo, ya que no realizó manifestaciones verbales a favor del Partido de la Revolución Democrática o de la señalada candidata, asimismo **ALEJANDRO HERRERA VERDÍN** y **GABRIEL ZÚÑIGA ARAUJO** no se percataron de que trajera consigo **ROBERTO ZEPEDA VIRAMONTES**, la referida playera con los logotipos del 'PRD' (Partido de la Revolución Democrática); asociando también la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

*circunstancia que el vídeo es solo un indicio que debe ser valorado con otros medios para ser considerada prueba plena, aunado a que los inculpados como al maestro de ceremonias **ROBERTO ZEPEDA VIRAMONTES** no se percataron del contenido de la playera con distintivos del 'PRD' (Partido de la Revolución Democrática) y al denunciante no le constan los hechos, y no hay persona que haga una imputación directa en contra de los inculpados, ya que los señalamientos se hacen a través de un vídeo, el cual no hace prueba plena, motivo por el cual al realizar el análisis de los presentes hechos, se deduce que no se acreditó la probable comisión de algún delito electoral de los previstos y sancionados en el Libro Segundo, Título Vigésimocuarto, Capítulo Único, del Código Penal Federal, ni de ningún otro delito; así, en ese orden de ideas, al no acreditarse los extremos del artículo 168 del código Federal de Procedimientos Penales, esta representación social de la Federación determina el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, en términos de lo dispuesto por el artículo 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales.”*

VIII. En virtud de que el C. Gobernador del Estado de Zacatecas dilató en atender el requerimiento de información planteado en el resultando tercero anterior, con fecha treinta de marzo de dos mil cuatro se giró el oficio SJGE/025/2004, por el cual se reiteró el pedimento en cuestión.

IX. Con fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio R.O. 028/04, de fecha veintiuno de abril del mismo año, suscrito por el Doctor Ricardo Monreal Ávila, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, mediante el cual proporciona información relacionada con los hechos materia de queja.

En su parte conducente, el ocurso de cuenta señala:

“...en relación a las quejas en contra del Partido de la Revolución Democrática, me permito anexar la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

1.- *Programa de las giras que realicé durante el período comprendido del dieciocho de abril al 4 de Junio, (sic) fecha en que se suspendieron las giras del Ejecutivo a mi cargo en virtud de la firma del 'Acuerdo Zacatecas', Acuerdo Político de Equidad, Transparencia y Civilidad en el Marco del Proceso Electoral Federal de Julio de 2003. Anexo No. 1.*

En estos documentos se señalan los eventos en que participé y los funcionarios, federales y estatales que me acompañaron a dichos actos. Cabe mencionar que, como puede observarse, siempre que se realizó entrega de apoyos de programas operados por dependencias de la Administración Pública Federal, fueron éstas precisamente quienes definieron a la población beneficiada y los montos de dichos apoyos.

Los programas FONDEN (Fondo Nacional de Desastres Naturales); Oportunidades; PROCAMPO (Apoyos Directos al Campo), son operados de manera íntegra por las Dependencias Federales, por lo tanto, no puedo informar sobre sus montos y destinos.

2.- *En relación a lo solicitado en el punto dos, me permito remitir el material que la Coordinación de Comunicación Social ha utilizado en el presente año, tanto en medio audiovisual como el informe de la Coordinadora de Comunicación del Gobierno. Anexo 2.*

3.- *En relación al vehículo señalado en el numeral 3, Vehículo Chevrolet Avalanche, con placas de circulación YZ-16-530, me permito informar que este vehículo no fue ni es propiedad del Gobierno del Estado. Anexo 3.*

4.- *Durante el pasado proceso electoral ninguna de las Dependencias de esta Administración Pública Estatal realizó ni ordenó la realización de encuestas o sondeos de opinión.*

5.- *Respecto a lo solicitado en el punto 9, me permito informar lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

- *El C. José Manuel Balderas Castañeda fue empleado de la Secretaría General de Gobierno, fue dado de baja por renuncia el día **15 de febrero de 2003. Anexo copia de la renuncia del trabajador y del formato para bajas de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado. Anexo 4.***
- *El C. Enrique Lugo Dávila, es empleado del Gobierno del Estado con una antigüedad de 5 años 7 meses, está adscrito a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional.*

Desempeña el cargo de Delegado Regional de esa Secretaría en la Región que comprende los municipios de Miguel Auza, Juan Aldama, Francisco R. Murguía, Río Grande y Cañitas de Felipe Pescador.

Sus funciones son: Asesoría Técnica a las comunidades de su adscripción en relación a los Programas de Gobierno del Estado; Diagnóstico de las necesidades de estas comunidades y Programación de las acciones para el desarrollo regional.

Dentro de sus funciones no se encuentra la de convocar a Reuniones del Consejo de Desarrollo Municipal, ya que ésta es una función exclusiva del Presidente Municipal y de los miembros del Consejo.

El C. Enrique Lugo Dávila declaró en relación a los hechos a que se refieren las quejas dentro de la Averiguación Previa No. 331/FEPADE/2003.

6.- Igualmente le informó que el 4 de junio de 2003 se firmó el 'Acuerdo Zacatecas. Acuerdo Político de Equidad, Transparencia y Civilidad en el Marco del Proceso Electoral Federal de Julio de 2003'. Documento que anexo al presente como Anexo 5.

El acuerdo político fue firmado por el Ejecutivo del estado, algunos Delegados de Dependencias Federales, los Representantes de los Partidos Políticos contendientes en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

Proceso Federal Electoral, los Coordinadores de Grupos Parlamentarios en el Congreso del Estado y los Gobiernos Municipales.

Al día siguiente de la firma del Acuerdo, se instaló la Comisión Especial de Equidad y Transparencia Electoral, integrada por los dirigentes de los Partidos Políticos y el Secretario General de Gobierno.

Esta Comisión estuvo recibiendo y desahogando las Quejas que los actores políticos le hicieron llegar. Anexo copia del Acta de Instalación de la Comisión, como anexo 6.”

Acompañando como pruebas de su parte, las siguientes:

- 1.- Relación de las giras de trabajo realizadas por el Gobernador del Estado de Zacatecas, durante el período comprendido del veinticuatro de abril al cuatro de junio de dos mil tres, en cincuenta y cuatro fojas útiles.
- 2.- Oficio 20/04 CGCS, de fecha cinco de abril de dos mil cuatro, suscrito por la C. Silvia Montes Montañez, Coordinadora General de Comunicación Social del citado gobierno estatal, mediante el cual proporciona copia de los trece spots televisivos liberados para difundir las acciones realizadas por esa administración local, acompañando tabulado en donde se especifican las fechas de transmisión de cada uno de ellos.
- 3.- Oficio 172/2004, de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, suscrito por la C. Licenciada en Contaduría María Soledad Luévano Cantú, Oficial Mayor del Gobierno del Estado, en el que informa no haber localizado antecedente alguno dentro del parque vehicular propiedad de esa administración local, relativo al automotor Chevrolet Avalanche, con placas de circulación YZ-16530.
- 4.- Copia simple del formato de baja emitido con motivo de la renuncia presentada por el C. José Manuel Balderas Castañeda al puesto que desempeñaba dentro de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas, fechado el día quince de febrero de dos mil tres.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

5.- Copia simple de la renuncia suscrita por el C. José Manuel Balderas Castañeda, de fecha quince de febrero de dos mil tres, en la cual el emitente menciona que “...*por motivos e intereses personales, debo ausentarme de mis responsabilidades laborales.*”

6.- Copia simple del “Acuerdo Zacatecas. Acuerdo Político de Equidad, Transparencia y Civilidad en el Marco del Proceso Electoral Federal de Julio de 2003”, de fecha cuatro de junio de dos mil tres, suscrito por los CC. Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, y los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, México Posible, Fuerza Ciudadana y del Trabajo; Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del congreso estatal, y los representantes de las presidencias municipales priístas y perredistas en esa entidad federativa.

7.- Copia del acta de instalación de la Comisión Especial de Equidad y Transparencia Electoral, de fecha cinco de junio de dos mil tres, en la cual se hace constar el establecimiento del citado grupo interdisciplinario en el estado de Zacatecas.

X. Visto el contenido del informe proporcionado por la Gubernatura del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil cuatro, se ordenó requerir a los titulares de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria [órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación] y la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, informaran si durante el período comprendido de enero de dos mil uno a julio de dos mil tres, se detectaron irregularidades en la gestión y entrega de los subsidios correspondientes al Programa de Apoyos Directos al Campo (Procampo) y del Fondo Nacional de Desastres (Fonden) en la citada entidad federativa.

Dichos pedimentos fueron comunicados a los titulares de las dependencias citadas mediante los oficios SJGE/101/2004 y SJGE/102/2004, de fecha veintiuno de mayo del año en curso.

XI. Con fecha primero de junio de dos mil cuatro, se ordenó acumular el expediente número JGE/QPAN/CG/469/2003 al presente legajo, en virtud de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

las irregularidades denunciadas en ambos se refieren a hechos similares y fueron imputadas al mismo partido político, lo anterior a efecto de evitar resoluciones contradictorias en esos procedimientos, y en estricto apego a lo establecido en los artículos 20, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 31, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la materia comicial.

XII. Con fecha diez de junio del presente año, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número FOO.1.4.00.260/04, datado el día ocho del mismo mes y anualidad, suscrito por el C. Licenciado Guillermo Zamora Garza, Coordinador Jurídico de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante el cual informa que durante el período comprendido de enero de dos mil uno a julio de dos mil tres, no se detectó irregularidad alguna en el estado de Zacatecas, para la gestión y entrega de los subsidios correspondientes al Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO).

Acompañando como prueba de su parte, para demostrar lo anterior, copia certificada del oficio FOO.1.0.16/1704/2004, suscrito por el Director Regional de esa dependencia en los estados de Coahuila, Durango, San Luis Potosí, Región Lagunera y Zacatecas, mismo que en su parte conducente refiere:

“...le informo que por parte de esta Dirección Regional no se detectó alguna irregularidad en la gestión y entrega de los apoyos del PROCAMPO en el período comprendido entre el mes de enero de dos mil uno a julio de dos mil tres.”

XIII. Mediante oficio número CGPC/834/2004, de fecha quince de junio de este año, recibido en esta autoridad electoral el día diecisiete del mismo mes y anualidad, la C. Licenciada María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, informó que durante el período citado en el resultando que antecede, no fueron detectadas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

irregularidades en la gestión y entrega de los apoyos de los recursos del Fondo Nacional de Desastres (Fonden) en el estado de Zacatecas.

XIV. En virtud de las respuestas emitidas por las autoridades federales en cuestión, por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. A través de las cédulas de notificación y los oficios números SGJE/146/2004, SJGE/147/2004 y SGJE/148/2004, girados el veintiocho de junio de este año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y a los CC. Joel Arce Pantoja, José Bonilla Robles, Elías Barajas y José Narro Céspedes, el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XVI. Toda vez que al momento de interponer su queja los CC. Joel Arce Pantoja, José Bonilla Robles, Elías Barajas y José Narro Céspedes omitieron señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, con fecha treinta de junio del actual se les notificó por estrados el proveído citado en el resultando trece anterior, atento a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

lo establecido en los artículos 89, párrafo 1 inciso u) del Código Federal Electoral; 7, 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28 y 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVII. Mediante proveído de fecha trece de julio de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro.

XIX. Por oficio número SE/700/04 de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de septiembre de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causa de improcedencia hecha valer por el partido denunciado, o que deba ser estudiada de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirman los quejosos, el Partido de la Revolución Democrática recibió apoyos económicos, humanos y materiales por parte del Gobierno del Estado de Zacatecas, para el desarrollo de las campañas electorales de sus otrora cinco candidatos a las diputaciones federales en esa entidad federativa.

Previo a ello, y para mayor claridad en la resolución de las quejas al rubro citadas, se estima conveniente determinar cuáles fueron los motivos planteados por los quejosos en cada una, a fin de clarificar el porqué de su acumulación, y una vez dilucidado este punto, determinar si, como lo afirman los promoventes, el partido denunciado violentó la norma electoral.

En el escrito inicial relativo al expediente JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003, el Partido Revolucionario Institucional se duele de una excesiva e ilegítima intervención a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

favor de Partido de la Revolución Democrática por parte del Gobernador del Estado de Zacatecas en el proceso electoral federal de dos mil tres, manifestando que la administración estatal a su cargo concedió espacios y apoyos inusitados a los cinco candidatos perredistas a las diputaciones federales de esa entidad federativa.

a) Arguye el Partido Revolucionario Institucional que en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en Fresnillo, se utilizaron excesivamente recursos económicos y materiales para apuntalar la candidatura de Guillermo Huisar Carranza, destinándole numerosos vehículos de modelo reciente, personal de dependencias estatales y municipales, entregando regalos y materiales a la población, *“...aunado a las visitas, casi diarias, del Gobernador a la región.”*

b) Respecto al 02 distrito electoral federal de ese estado, con cabecera en Sombrerete, el partido quejoso refiere que el C. Arturo Nahle García, otrora candidato perredista a la diputación federal, inició su labor proselitista aproximadamente hace dos años, cuando se desempeñaba como Secretario General de Gobierno en Zacatecas, utilizando recursos públicos y coaccionando a diversas autoridades municipales para que apoyaran su candidatura, ofreciendo empleos y usando recursos de programas federales (tales como FONDEN y PROCAMPO) para los mismos fines.

c) Por lo que hace al 03 distrito electoral federal, cuya cabecera es Zacatecas, el partido quejoso señala que funcionarios y empleados municipales intervinieron notoriamente en apoyo a la C. Amalia García Medina, persona que incluso participó en eventos oficiales (principalmente en la entrega de beneficios sociales e inauguración de obras públicas), señalando también que la propaganda oficial estatal y la de esta candidata medianamente coinciden.

d) En lo referente al 04 distrito electoral federal, con cabecera localizada en Guadalupe, refiere el Partido Revolucionario Institucional que el gobierno local creó múltiples conflictos locales, a fin de que el C. Rafael Flores Mendoza, otrora candidato perredista a la diputación federal, interviniera en ellos y buscara solucionarlos, lo anterior, con objeto de darlo a conocer en esa región.

e) Finalmente, en el 05 distrito electoral federal, con cabecera en Jalpa, el C. Antonio Mejía Haro, en ese entonces candidato perredista a la diputación federal, se dedicó a recorrer esa demarcación entregando apoyos federales y estatales para el campo, organizando ferias agropecuarias, maquinaria agrícola, animales

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

de crianza, materiales de construcción, semillas, fertilizantes y otros insumos similares.

Por su parte, en el escrito inicial del expediente JGE/QPAN/CG/476/2003 suscrito por los CC. Joel Arce Pantoja, José Bonilla Robles, Elías Barajas y José Narro Céspedes, los promoventes se duelen de los siguientes acontecimientos:

a) Hiperactividad del gobernador de ese estado, quien desarrolló múltiples giras de trabajo, entregando obras públicas, anunciando programas y recursos, pero condicionándolos a sus beneficiarios a cambio del sufragio a favor del Partido de la Revolución Democrática.

b) Despliegue de funcionarios del gobierno zacatecano en apoyo a las campañas perredistas, situación que fue reseñada en un periódico local, en el cual se menciona que funcionarios estatales realizaron proselitismo a favor de los CC. Arturo Nahle y Antonio Mejía Haro.

c) Utilización de programas y recursos estatales a favor de los CC. Antonio Mejía, Arturo Nahle, Guillermo Guisar y Rafael Flores, aunado al exceso de publicidad en horario triple "A" a favor de todos ellos y la C. Amalia García, sin perjuicio del excesivo número de anuncios espectaculares, mantas, bardas y/o posters desplegados difundiendo sus candidaturas.

d) Copamiento excesivo de los espacios radiofónicos y televisivos a favor del Partido de la Revolución Democrática, el cual, a decir del quejoso, ha sido monitoreado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, cuyas cifras arrojan que el 78.2% del tiempo total dedicado a los partidos políticos ha sido para el instituto político denunciado.

e) Realización y difusión de encuestas, supuestamente encargadas por el Partido de la Revolución Democrática y el Gobierno del Estado de Zacatecas, en las cuales se señala que los candidatos del partido denunciado estaban arriba en las preferencias del electorado de esa entidad federativa, con objeto de orientar la voluntad ciudadana a favor de dicho instituto político.

Como puede observarse, las pretensiones argüidas por los quejosos medianamente se refieren a los mismos hechos, los cuales en síntesis se hacen consistir en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

- i) Realización de múltiples giras de trabajo por parte del titular del poder ejecutivo zacatecano y funcionarios del gobierno local, supuestamente promocionando a los citados candidatos perredistas, o bien, condicionando la entrega de subsidios y recursos públicos, a cambio del voto a favor de tales abanderados.
- ii) Difusión de anuncios publicitarios por parte del gobierno zacatecano, en donde se utilizan elementos coincidentes con los spots proselitistas del Partido de la Revolución Democrática (verbigracia: el uso del color amarillo en ambos).
- iii) Elaboración y propagación de encuestas, tanto por el partido denunciado como del referido gobierno estatal, con las cuales se pretende inducir el voto a favor de quienes fueron los abanderados perredistas en los comicios federales del dos mil tres.
- iv) Utilización y desvío de recursos humanos, materiales y económicos federales y estatales por parte del Gobierno del Estado de Zacatecas, a favor de los otrora candidatos perredistas a las cinco diputaciones federales de esa entidad federativa.
- v) Presunto rebase de los topes de gastos campaña atribuible al Partido de la Revolución Democrática, quien durante el proceso electoral de dos mil tres, difundió múltiples anuncios publicitarios en medios impresos y/o electrónicos, distribuyendo también entre el electorado zacatecano presentes y/o dádivas para difundir a sus abanderados.

En virtud de lo anterior, y una vez identificadas las conductas presuntamente violatorias de las disposiciones federales en materia comicial, esta autoridad procederá a examinar los elementos integrantes de autos, lo cual, por razón de método, se hará por separado, a fin de determinar, si como lo afirman los quejosos, el Partido de la Revolución Democrática infringió normas contenidas en el Código Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

9.- Que la primera irregularidad hecha valer por los quejosos consiste en la realización de múltiples giras de trabajo por parte del Gobernador del Estado de Zacatecas y funcionarios de la administración estatal a su cargo, supuestamente promocionando a los multicitados candidatos perredistas, o bien, condicionando la entrega de subsidios y recursos públicos a cambio del voto a favor de tales abanderados.

Señalan los promoventes que el Gobernador zacatecano realizó múltiples giras de trabajo por todo el territorio de esa entidad federativa, tanto en forma previa al arranque del proceso electoral federal como una vez iniciado éste, entregando obras públicas, anunciando programas y apoyos a la población, pero condicionándolos a que se votara a favor de los abanderados del partido denunciado.

Para demostrar la veracidad de sus pretensiones, los promoventes aportaron como pruebas de su parte, las siguientes constancias:

a) Copia simple de la denuncia presentada por el C. Carlos Alvarado Campa, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, de fecha trece de junio de dos mil tres, mediante la cual comunica al Abogado General de la Nación, diversos hechos presuntamente constitutivos de delitos en materia electoral, imputados al Gobernador de ese estado y otros funcionarios de su administración, consistentes en *“...una serie de actividades encaminadas a favorecer a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, mediante la utilización de fondos y programas de gobierno, ya sea de manera directa, participando en reuniones o foros proselitistas electorales, o bien, haciendo intervenir en actos de gobierno a los candidatos del referido instituto político, al cual obviamente pertenece el funcionario público en comento; [...] con el único propósito de difundir las campañas políticas del Partido de la Revolución Democrática [...] todo ello con el fondeo de recursos públicos que inclusive sirven de paga, dádiva, promesa o recompensa para la población, a cambio de que los ciudadanos emitan su voto a favor del partido político [...] creándose para ello una planificación en la que intervienen las diferentes dependencias oficiales del Gobierno del Estado de Zacatecas, para inducir, o incluso, presionar a los ciudadanos para sufragar a favor del referido partido político, condicionando la prestación de servicios públicos o la entrega de recursos de los programas gubernamentales o la realización de obras públicas, a la emisión del voto a favor de los candidatos propuestos por el Partido de la Revolución Democrática...”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

b) Copia simple de una solicitud de material de vivienda, dirigida al C. Doctor Ricardo Monreal Ávila, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, presuntamente repartida durante las giras de trabajo desarrolladas por dicho mandatario en esa entidad federativa, y con la cual se coaccionaba el voto a favor de los abanderados del Partido de la Revolución Democrática.

Teniendo a la vista las constancias referidas, y las que integran las quejas citadas al epígrafe, esta autoridad considera que no es dable responsabilizar al Partido de la Revolución Democrática por los hechos mencionados, por las siguientes consideraciones:

En los autos de la averiguación previa número 331/FEPADE/2003, integrada con motivo de la denuncia citada en el inciso a) del presente considerando, el Ministerio Público de la Federación determinó el veintisiete de octubre de dos mil tres, el no ejercicio de la acción penal por las consideraciones a que se hace alusión a fojas dieciocho a veintitrés de esta resolución.

En la indagatoria en cuestión, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales recabó la comparecencia del C. Alvarado Campa, quien el catorce de octubre de dos mil tres se desistió a su entero perjuicio de la denuncia por él formulada, no aportando más pruebas al no interesarle la continuidad del procedimiento, refiriendo también desconocer el paradero de testigos a quienes probablemente les constaban los hechos denunciados.

Adicionalmente, la Representación Social Federal recabó los testimonios de los CC. José Manuel Balderas Castañeda y Enrique Martín Lugo Dávila, funcionarios de las Secretarías General de Gobierno y de Planeación y Desarrollo Regional del gobierno estatal, quienes negaron los hechos que se les atribuyeron, negando también que el Gobernador del Estado haya condicionado programas gubernamentales y obras públicas a cambio del sufragio a favor del C. Arturo Nahle García, a la sazón candidato a la diputación federal por el 02 Distrito Electoral de esa localidad.

Toda vez que los hechos descritos no pudieron ser corroborados por la Fiscalía en comento, la misma determinó el no ejercicio de la acción penal al no poder comprobarse el supuesto condicionamiento de servicios públicos o el cumplimiento de programas a la emisión del voto a favor del partido político denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

Por lo anterior, esta autoridad considera, al igual que la Representación Social Federal, que no se comprobó la presunta responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en los hechos denunciados, por lo que se considera conveniente declarar **infundada** la queja en este sentido.

Reforzando esta determinación, obra en los autos del expediente JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003, el oficio número R.O. 028/04, suscrito por el C. Doctor Ricardo Monreal Ávila, visible a fojas ciento trece a ciento noventa y siete, documental en la que dicho mandatario señaló que el Ejecutivo a su cargo suspendió sus giras de trabajo el día cuatro de junio de dos mil tres, fecha en la cual suscribió con otros actores políticos zacatecanos, el denominado “Acuerdo Zacatecas”, vigente para el proceso electoral federal de ese año.

En ese atestado, el mandatario estatal remitió el programa de giras de trabajo efectuadas durante el período comprendido del dieciocho de abril al tres de junio de dos mil tres, en las cuales se detallan los eventos realizados, y los funcionarios federales, estatales y municipales integrantes de las comitivas respectivas.

En las constancias correspondientes, se aprecia que el Gobernador zacatecano intervino en múltiples actos oficiales de diversa naturaleza, tales como: culturales, sociales, inauguración de obras públicas, visitas a comunidades, etcétera, sin que de las mismas se pueda concluir que el mandatario citado, o bien, sus funcionarios de primer nivel, hayan coaccionado o inducido el voto a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que hace al condicionamiento de los apoyos correspondientes al Fondo Nacional de Desastres (Fonden) y el Programa de Apoyos Directos al Campo (Procampo), el gobernador refirió que los mismos eran operados íntegramente por dependencias federales, por lo cual no podía responder los cuestionamientos formulados en ese sentido.

En tal virtud, esta autoridad requirió a los titulares de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, informaran si habían detectado irregularidades en la gestión y entrega de los subsidios mencionados, funcionarios que al particular manifestaron no haber tenido conocimiento de incidencia alguna en esa entidad federativa, como se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

aprecia en las constancias respectivas, visibles a fojas doscientos once y doscientos diecinueve del expediente JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003.

Finalmente, la supuesta solicitud de apoyo de materiales, presuntamente entregada durante las giras de trabajo del C. Doctor Ricardo Monreal Ávila, tampoco acredita la coacción o inducción al voto de que se duelen los promoventes, pues se trata de un documento carente de firma o elemento alguno vinculatorio con el Partido de la Revolución Democrática y/o el instituto político denunciado, por lo que tampoco auxilia a los impetrantes a acreditar las infracciones que pretenden hacer valer.

Al adminicular las probanzas señaladas, y valorarlas en forma sistemática e integral, tal y como lo señalan los artículos 21, párrafo 1; 27, párrafo 1, incisos a), b) y c); 28, párrafo 1, inciso b); 29; 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hacen que esta autoridad concluya que el Partido de la Revolución Democrática no infringió norma jurídica alguna en materia electoral, por lo que deberá declararse **infundada** la presente queja, en lo referente a la coacción o inducción al voto presuntamente cometida por el Gobernador del Estado de Zacatecas y otros funcionarios locales, a favor del denunciado.

10.- Que la segunda irregularidad imputada al Partido de la Revolución Democrática se refiere a la difusión de propaganda por parte del gobierno zacatecano, en donde se utilizan elementos coincidentes con la similar usada por el denunciado durante las campañas electorales de los otrora candidatos a diputados federales en esa entidad federativa.

En el escrito inicial de queja, los promoventes señalan que el Partido de la Revolución Democrática y el Gobierno del Estado de Zacatecas, prepararon un “mega fraude” para obtener las cinco diputaciones federales de esa entidad federativa, reconociendo expresamente que:

“...Enumerarlos y soportar con pruebas es difícil, aunque no imposible, pero están a los ojos e todos. Ahí está por ejemplo la transmisión aun [sic] de spots gubernamentales, no únicamente del mandatario estatal, sino de alcaldes surgidos del PRD cuyos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

anuncios están subliminalmente plagados de color amarillo, ensalzando acciones y obras. (...) O la entrega -nunca antes vista-, de tarjetas de saludo de parte del Alcalde de Jerez a cada solicitante de cualquier trámite en la presidencia, impresas con el fondo que utiliza el PRD en sus spot [sic], carteles y espectaculares.”

Dentro de los elementos de prueba aportados por los quejosos para demostrar la conducta imputada al denunciado, se encuentra la copia simple de la denuncia interpuesta por el C. Carlos Alvarado Campa, y que motivó la integración de la averiguación previa 331/FEPADE/2003, documental en cuya parte conducente se señaló, respecto a los hechos que nos ocupan, lo siguiente:

*“II.- Acorde a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo proceso deberá regirse por los principios certeza, [sic] independencia, objetividad, legalidad e imparcialidad (...) sin embargo, en el Estado de Zacatecas (...) se ha observado una reiterada violación al orden legal establecido, transgrediéndose principalmente los principios esenciales de legalidad e imparcialidad por parte del (...) C. Ricardo Monreal Ávila, Gobernador del Estado, y distintos funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal (...) propiciando y ejecutando una serie de actividades encaminadas a favorecer a los candidatos postulados por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** (...) por medio de la utilización de propaganda gubernamental con tintes electorales, con el único propósito de difundir las campañas políticas del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y los candidatos que ha postulado para el presente proceso de elección popular...”*

En el mismo libelo, el C. Alvarado Campa refiere que en el Municipio de Francisco R. Murguía, el denunciado estuvo repartiendo propaganda en la cual se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a la derecha de éste la leyenda utilizada por el Gobierno del Estado en sus anuncios gubernamentales (en especial en avisos espectaculares), la cual expresaba: “CON NOSOTROS EL CAMBIO SÍ SE PUEDE VER”.

Continuando con su exposición de hechos, el denunciante señaló que:

*“V.- Es el caso que la propaganda de los programas y actividades del Gobierno del Estado de Zacatecas invariablemente se utiliza el lema, ‘AQUÍ EL CAMBIO SÍ SE VE’, expresión de propaganda política ampliamente difundida por los candidatos del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, inclusive a nivel nacional, a través de radio, televisión e impresiones, presentando de esa forma a sus candidatos ante la ciudadanía, durante el desarrollo de las campañas electorales que actualmente se verifican para la renovación de la Cámara de Diputados Federal. Como una muestra de lo anterior, son los anuncios espectaculares instalados en todo el territorio estatal, principalmente en las carreteras de mayor afluencia, cuyos anuncios resultan indistintos, entre los que se refieren al Gobierno del Estado de Zacatecas, comparados con los del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**. Lo anterior, tal y como se acredita con la serie de fotografías que se anexan a este ocuroso.*

(...)

*En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el Ejecutivo del Estado de Zacatecas ha organizado una actividad de campaña política a favor de los candidatos del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al ordenar de manera ilegal la inclusión e su lema de campaña, ‘**AQUÍ EL CAMBIO SÍ SE VE**’, en los distintos medios de difusión de los programas y obras públicas; propiciando la inequidad de las campañas políticas...”*

El argumento toral del quejoso tiene que ver con la supuesta utilización indebida de frases que el Gobierno del Estado de Zacatecas usa para difundir sus acciones de gobierno, las cuales son medianamente similares a las que utilizó el partido denunciado para difundir a nivel nacional sus candidaturas a puestos de elección popular durante el proceso electoral federal de dos mil tres, circunstancias que colocaban a los abanderados perredistas en esa entidad federativa en una situación inequitativa y ventajosa respecto de los demás aspirantes que contendieron en dichos comicios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

En su contestación, el denunciado refiere que la copia simple de la denuncia de mérito y las fotografías mencionadas carecen de valor probatorio, por tratarse de fotostáticas y/o pruebas técnicas, susceptibles de alteración, por lo que no generan ánimo convictivo, aduciendo también que los hechos narrados en ese curso no pueden tenerse por ciertos.

Arguye también el denunciado que las fotografías citadas únicamente demuestran la existencia de una serie de propaganda del gobierno zacatecano utilizada para promover sus obras, quedando perfectamente clarificado que la misma corresponde únicamente a ese nivel de gobierno, y no está relacionada con la similar del Partido de la Revolución Democrática, mencionando que las imágenes exhibidas ante la Representación Social relativas a los anuncios de ese partido exclusivamente se refieren a dicho instituto político y no están vinculadas con los spots de la administración pública estatal zacatecana.

En el caso concreto, el ahora denunciado puntualiza lo siguiente:

“...por sus características es claro que las mismas no se prestan a confusión pues en las del gobierno del estado se plasma el escudo del Gobierno del Estado de Zacatecas, en todos aparecen fotografías de obras del gobierno, o del gobernador con pobladores de Zacatecas, cosa que no acontece en la presunta propaganda del Partido de la Revolución Democrática, que no lleva fotografías y que se distingue perfectamente de la del gobierno del estado.”

Puede observarse que la litis del presente asunto radica en definir si la utilización de frases similares a las utilizadas por el Gobierno Estatal de Zacatecas en la propaganda electoral de un candidato a puesto de elección popular, contradice o no la norma comicial federal, por lo cual, al dirimir dicho planteamiento, esta autoridad podrá determinar la factibilidad o no de imponer una sanción administrativa al Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, esta autoridad considera conveniente señalar algunas consideraciones generales en torno a la propaganda electoral, efectuando un breve análisis de los preceptos legales y normativos que la rigen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines fundamentales son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder estatal.

Los partidos políticos desarrollan **actividades políticas permanentes** (las cuales obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados), y otras **de índole político-electoral**, (desarrolladas durante los procesos comiciales con objeto de presentar su plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular).

La máxima autoridad judicial electoral federal ha definido las **actividades políticas permanentes**, como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; incluyéndose en ellas las encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, y divulgar su ideología y plataforma política. Dada su naturaleza, estas acciones no pueden limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos reconocidos por la autoridad comicial federal.

Por cuanto a las **actividades político-electorales**, éstas se desarrollan durante los procesos comiciales, y tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en los comicios respectivos, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

Los actos de campaña electoral se ubican precisamente dentro de las llamadas **actividades político-electorales**, por tratarse de acciones cuyo objeto fundamental es difundir la plataforma electoral de un candidato, a fin de captar los votos necesarios para lograr la obtención de un puesto de elección popular.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general cualquier evento o suceso donde los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (artículo 182, párrafo 2).

Relacionado con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto los actos de campaña como la propaganda electoral deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la propaganda electoral (impresa o en medios electrónicos) debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que postula al candidato, debiendo cumplir también con otras exigencias tales como: respetar los límites previstos en los artículos 6o y 7o constitucional, abstenerse de cualquier utilización que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigre a las instituciones públicas u otros partidos políticos y sus candidatos; no emplear símbolos religiosos, expresiones o fundamentaciones de esa naturaleza; ni colocarse en los lugares prohibidos por ley para ello, como se observa en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y q); 185, párrafos 1 y 2; 186, párrafos 1 y 2; 188 y 189, a saber:

“ARTÍCULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medio permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

Establecido el marco normativo aplicable a la propaganda electoral, esta autoridad estima que la presente queja deberá declararse **infundada**, por las siguientes consideraciones:

En el escrito de denuncia el quejoso señala que el Partido de la Revolución Democrática utilizó indebidamente frases y elementos similares a los que el Gobierno del Estado de Zacatecas usa para difundir sus acciones y logros, colocando dicho material proselitista en diversos tramos carreteros de esa entidad federativa, circunstancias que a su decir infringen las normas previstas en el código comicial federal, y dan una ventaja indebida a ese abanderado frente a sus demás contendientes.

Al particular, corren agregadas a las presentes actuaciones trece fotografías, las cuales contienen el mismo número de imágenes relativas a anuncios espectaculares del Gobierno del Estado de Zacatecas (once) y bardas pintadas a favor del partido denunciado (dos). Las iconografías relativas a los avisos de esa Gubernatura contienen los siguientes elementos:

Anuncios correspondientes al Gobierno del Estado de Zacatecas¹	
Leyendas contenidas	Imágenes utilizadas
“Aquí el cambio sí transforma”	Fotografía de una brigada de trabajadores, que labora en la construcción de una carretera
“Aquí el cambio sí ve al futuro”	Se observa al Gobernador del Estado, rodeado de siete infantes, quienes visten suéteres de color amarillo
“Creer en Zacatecas es crecer”	Aparece el Gobernador del Estado con tres estudiantes, y específicamente le sonríe y saluda a uno de ellos
“Aquí el cambio sí se siembra”	El Gobernador del Estado recorre con diversas personas, un sembradío de nopales

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

“Aquí el cambio sí escucha”	Se aprecia al Gobernador del Estado presuntamente escuchando las demandas de una persona de la tercera edad, del sexo femenino
“Aquí el cambio sí camina”	Se observa un tramo carretero, en el cual circulan diversos vehículos
“Aquí el cambio sí siembra” ²	Fotografía de un campesino, quien está situado en medio de un sembradío
“Aquí el cambio sí trabaja”	Se presentan las imágenes de diversos obreros, laborando en un área industrial
“Aquí el cambio sí se siembra”	El Gobernador del Estado, ataviado con un sombrero, saluda y conversa con un campesino
“Aquí el cambio sí es para la gente”	Aparece el Gobernador del Estado con diversas personas (infantes y adultos)

NOTAS

- (1) En todos estos espectaculares se observan adicionalmente a los elementos descritos, el emblema utilizado por la Gubernatura Zacatecana como identificación gráfica, y en la parte inferior de los promocionales, la leyenda “Unidos sí se puede”.
- (2) Aparecen dos fotografías de este anuncio.

En lo que concierne a las fotografías relativas a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, las mismas se refieren a dos pintas realizadas en igual número de bardas, apreciándose en ambas el emblema de ese instituto político, y en cada uno una leyenda distinta (“Aquí el cambio sí se ve” y “Con el PRD sí se puede”).

Respecto a la propaganda perredista, esta autoridad considera que dicho material cumple, primigeniamente, con los requisitos establecidos por los preceptos legales antes mencionados, pues identifica en forma clara y precisa al partido al cual corresponde, contiene el emblema de ese instituto político y de su contenido no se aprecia rebase los extremos precisados en el párrafo 2, del artículo 185 del Código Electoral Federal, pues carece de expresiones infamantes, calumniosas o de diatriba, ni atenta contra el orden jurídico ni los derechos de terceros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

Un análisis de los preceptos legales y criterios normativos antes señalados, conjuntamente con los elementos descriptivos de los materiales propagandísticos mencionados, permiten concluir que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no puede considerarse como violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no rebasarse los límites impuestos por las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Lo anterior, porque los artículos 182, 185 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente señalan las características generales de la propaganda electoral y los lugares en donde la misma puede o no ser colocada, sin embargo, el ordenamiento legal en cita nada refiere respecto al uso de frases o elementos similares a aquellos utilizados por las autoridades federales, estatales o municipales, dentro de la propaganda electoral de los partidos políticos.

En efecto, los numerales referidos hacen alusión a los elementos distintivos de la propaganda electoral y detallan los lugares en donde no puede situarse la misma, sin embargo, contrario a lo afirmado por los promoventes, tales hipótesis de ninguna manera pueden considerarse como prohibitivas en lo referente a la utilización de frases similares a las usadas por las autoridades citadas en material propagandístico, toda vez que de la lectura y análisis realizados a tales supuestos normativos, no se desprende alusión expresa o implícita en ese sentido.

Lo anterior resulta de particular relevancia, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que en el procedimiento administrativo sancionador electoral operan, con las diferencias inherentes a dicha función comicial, las mismas garantías que en un juicio del orden penal, entre ellas, la prohibición de imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque no existen diferencias sustanciales entre una conducta tipificada como infracción administrativa o penal, pues ambas son el resultado de una decisión legislativa tendiente a inhibir los ilícitos.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis relevante visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo

es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.— Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

En concordancia con lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el régimen electoral disciplinario opera el principio general de derecho “*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scticta*”, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

“ARTÍCULO 3

(...)

2. *La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”*

“ARTÍCULO 2

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.”*

En consecuencia, se afirma que en esta clase de procedimientos existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta.
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad).

d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la siguiente tesis relevante:

“RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico “La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones” (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio*

general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 055/98.”

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, esta autoridad electoral federal arriba a las conclusiones siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003

Como ha quedado evidenciado con antelación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente contiene disposiciones que detallan los elementos que conforman a la propaganda electoral y el lugar donde la misma habrá de colocarse, más nada refiere respecto a la utilización de frases empleadas por autoridades federales, estatales o municipales dentro del material propagandístico de los partidos políticos; por lo anterior, es inconcuso que la utilización de esas expresiones no incumple o contraviene hipótesis normativa alguna, por lo cual no puede considerarse como una irregularidad y, en consecuencia, ser susceptible de sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, esta autoridad electoral considera que no existen en autos, elementos suficientes para acreditar la comisión de alguna falta o infracción administrativa por parte del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, al no existir materia para poder ejercer la facultad sancionatoria conferida constitucional y legalmente a este órgano autónomo, se considera conveniente declarar **infundada** la presente queja, pues de sostenerse lo contrario, y tratar de imponer correctivo alguno en el caso a estudio, el Instituto Federal Electoral incurriría en una franca violación al principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas.

A mayor abundamiento, y suponiendo sin conceder que el Código Comicial estableciera alguna limitante en torno a la utilización de las frases señaladas, de constancias de autos no se aprecia elemento alguno demostrando que el Gobierno del Estado de Zacatecas apoyó al partido denunciado utilizando frases similares, o bien, generando elementos de identificación que permitieran vincular los logros de esa administración local con el instituto político en cuestión.

A ese tenor, se aprecia en las fotografías aportadas como prueba por los quejosos que los anuncios espectaculares señalados únicamente hacen alusión a frases aisladas, relativas a las obras y logros realizados por la administración del C. Doctor Ricardo Monreal Ávila, sin embargo, en las mismas no se advierte ningún elemento vinculándolas con el partido denunciando, ni mucho menos induciendo el voto a favor de los abanderados perredistas, tal y como ya se hizo alusión al momento de describir tales medios de difusión.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003

Situación similar ocurre con los promocionales remitidos por el Gobierno del Estado de Zacatecas al atender el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, quien para dar soporte a sus afirmaciones proporcionó un videocasete donde aparecen copias de diversos spots televisivos transmitidos durante el dos mil tres como parte de la política de comunicación social de esa administración local, por las siguientes razones:

El videocasete en cuestión contiene trece anuncios promocionales, elaborados por el Gobierno del Estado de Zacatecas, y que fueron transmitidos durante el dos mil tres en las televisoras de esa entidad federativa, mismos que guardan las siguientes características:

No.	Título o Versión	Duración (segundos)	Observaciones
1	"Campaña Alcaldes Tabasco"	20	Aparece el C. Juan Carlos Lozano, Presidente Municipal de ese ayuntamiento, expresando que dicha alcaldía ha recibido el apoyo del gobierno estatal para beneficiar a la población
2	"Spot Alcalde Ventagrande"	20	Aparece el C. Rafael Gutiérrez Martínez, titular de este ayuntamiento, refiriendo los mismos elementos que el comercial anterior
3	"Spot Alcalde Cañitas"	20	Situación similar al anterior
4	"Spot Alcalde Miguel Auza"	20	Igual que los anteriores
5	"La tarea es continuar la obra" ¹	20	Aparece el Gobernador del Estado, quien supervisa los trabajos de diversas obras públicas
6	"Jalpa y Tlaltenango"	20	Aparece el Gobernador del Estado, difundiendo la inauguración de la carretera que une estas poblaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

7	“Las cuentas eran puro cuento”	20	Se difunden las acciones realizadas por la instancia competente, para auditar la cuenta pública de esa entidad federativa
8	“Los inventos eran puro invento”	20	Se destacan las acciones realizadas para actualizar el inventario y resguardar los bienes que conforman el activo fijo del Gobierno del Estado

NOTAS

(1) De este comercial aparecen seis versiones distintas, conteniendo todos los mismos elementos.

En ese contexto, los promocionales citados tampoco muestran elemento alguno del cual pueda presumirse la inducción al voto, por parte de la administración local de Zacatecas, a favor del Partido de la Revolución Democrática, pues en ninguno de ellos se aprecia sugerencia o tendencia en ese sentido.

Al efecto, los promocionales de mérito únicamente contienen una serie de imágenes, en las cuales se aprecia al Gobernador de Zacatecas supervisando, o bien, entregando obras públicas, planteles educativos, unidades para la prevención del delito, o bien, narrando los beneficios surgidos por la culminación de tales trabajos, sin que en ningún momento se emita alguna frase induciendo u orientando el voto a favor de los que en ese entonces eran los candidatos perredistas a las cinco diputaciones federales de esa entidad federativa.

Por lo anterior, al no considerarse irregular la utilización de las frases comentadas en la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, ni poderse acreditar la supuesta inducción al voto a favor de ese instituto político, concatenado con la información proporcionada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se arriba a la conclusión de que los sucesos narrados por los quejosos de manera alguna pueden considerarse como violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, esta autoridad considera que la presente queja deberá declararse **infundada**, en lo concerniente al tema que nos ocupa.

11.- Que la tercera irregularidad de que se duelen los quejosos tiene que ver con la presunta elaboración y difusión de encuestas por parte del partido denunciado y el Gobierno del Estado de Zacatecas, con las cuales se buscaba inducir el voto a favor de los otrora candidatos perredistas a las diputaciones federales de esa entidad federativa en los comicios federales de dos mil tres.

Al hacer valer esta irregularidad, los quejosos señalaron expresamente que:

“...es lamentable que desde ahora, y haciendo uso de encuestas maquilladas, presuntamente compradas en paquete y alimón, entre el Gobierno del Estado y el Comité Nacional Ejecutivo del P.R.D. para hacer ver a la ciudadanía que están arriba en los 5 distritos electorales, pretenden legitimar el fraude que inició desde hace meses y tratarán de culminar el 6 de julio próximo.

Se trata con ello mostrar [sic] una supuesta fuerza electoral que permita ir orientando a la opinión pública ciudadana a favor del PRD y subliminalmente legitimar desde ahora un fraude a favor de los 5 candidatos perredistas...”

En su contestación, el partido denunciado nada refiere en torno a esta irregularidad, ya que, de manera general, descalifica todas las imputaciones hechas valer al interponerse la queja, pero no esgrime ningún planteamiento en este sentido.

Por lo anterior, y al no constituirse litis alguna en el presente asunto, esta autoridad procede a valorar los elementos que obran en autos, a fin de dilucidar si la supuesta conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática resulta violatoria de lo mandatado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de ser así, habrá lugar a imponer la sanción correspondiente por la comisión de una infracción administrativa.

El marco normativo que rige la realización y/o difusión de encuestas o sondeos de opinión para medir las preferencias electorales se encuentra previsto en el artículo 190, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, numeral que textualmente refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 190

3. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia Federal.”

En esa tesitura, se considera que, en lo concerniente a esta irregularidad, la queja también deberá declararse **infundada**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante señalar que los quejosos omitieron aportar elemento alguno para demostrar los extremos de sus pretensiones, concretándose únicamente a formular los alegatos de mérito respecto a la presunta infracción de que se duelen, por lo cual, se carece de elemento alguno del que se desprenda indicio o pesquisa tendiente a acreditar esa supuesta conducta irregular.

No obstante lo anterior, esta autoridad giró el oficio número SJGE/003/2003, datado el día ocho de enero del año en curso, por el cual se inquirió al Gobernador del Estado de Zacatecas, si la administración a su cargo había realizado encuestas o sondeos de opinión para monitorear las tendencias electorales en la pasada elección federal de dos mil tres.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

Contestando a la petición planteada por este órgano constitucional autónomo, el mandatario zacatecano señaló en su similar R.O 028/04, que *“...Durante el pasado proceso electoral ninguna de las Dependencias de esta Administración Pública estatal realizó ni ordenó la realización de encuestas o sondeos de opinión...”*.

Asimismo, las constancias aportadas por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales tampoco mencionan algo respecto a la irregularidad que por esta vía se analiza, pues las indagatorias identificadas con los números 231/FEPADE/2003, 330/FEPADE/2003 y 331/FEPADE/2003, se ciñen a hechos completamente distintos a los mencionados (como puede observarse en el sexto resultando de esta resolución, visible de fojas diecisiete a treinta y tres).

Como puede observarse, tanto de los elementos que obran en autos y los aportados por otras autoridades, no se aprecia constancia alguna permitiendo responsabilizar al Partido de la Revolución Democrática respecto a los hechos argüidos por los promoventes.

En esa virtud, toda vez que al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral le resultan aplicables las reglas generales del Derecho Penal, en el caso a estudio opera en favor del Partido de la Revolución Democrática el principio legal de presunción de inocencia, según el cual, no puede inculpársele si no se demuestra fehacientemente el cumplimiento o desacato de las normas rectoras contenidas en el Código Comicial Federal.

El anterior criterio encuentra sustento en la tesis relevante dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.”

Por lo tanto, al no haberse comprobado la comisión de los hechos presuntamente violatorios de lo dispuesto por el artículo 190, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe declararse **infundada** la queja que nos ocupa en torno a la supuesta realización y difusión de encuestas electorales induciendo el voto a favor de los otrora candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Zacatecas, durante los comicios federales de dos mil tres.

12.- Por lo que hace a las irregularidades cuarta y quinta referidas en el octavo considerando de esta resolución, las mismas se refieren a la recepción de apoyos económicos o en especie por parte de autoridades estatales y municipales, o bien, un presunto rebase de los topes de campaña atribuible al Partido de la Revolución Democrática, quien a decir del quejoso, difundió en demasía a sus candidatos a través de anuncios publicitarios en medios electrónicos y/o impresos del estado de Zacatecas, conductas que conculcan las disposiciones que a ambos supuestos les son aplicables conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

Al efecto, tales circunstancias se refieren a cuestiones cuyo conocimiento escapa a la competencia de la Junta General Ejecutiva, pues ésta carece de facultades legales para practicar investigaciones encaminadas a sancionar al denunciado por presuntas violaciones a las normas aplicables al financiamiento de los partidos políticos, toda vez que esa atribución está reservada expresamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tal y como lo refieren los artículos 49, párrafo 6; 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, se considera conveniente dar vista a ese órgano colegiado con la presente resolución, a fin de que éste, en uso de las facultades legales conferidas, determine lo conducente en caso de presentarse violaciones a las disposiciones electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Joel Arce Pantoja, José Bonilla Robles, Elías Barajas y José Narro Céspedes, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en lo referente a la realización de múltiples giras de trabajo por parte del Gobernador del Estado de Zacatecas y funcionarios de su administración local, supuestamente promocionando a los citados candidatos a puestos de elección popular, o bien, condicionando la entrega de subsidios y recursos públicos, a cambio del voto a favor de tales abanderados.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Joel Arce Pantoja, José Bonilla Robles, Elías Barajas y José Narro Céspedes, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en lo referente a la difusión de anuncios publicitarios por parte del Gobierno zacatecano, utilizando elementos coincidentes con la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/ZAC/382/2003 Y
SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/469/2003**

TERCERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Joel Arce Pantoja, José Bonilla Robles, Elías Barajas y José Narro Céspedes, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en lo referente a la elaboración y propagación de encuestas con las cuales se pretendió inducir el voto a favor de quienes fueron candidatos de dicho instituto político, a puestos de elección popular en los comicios federales de dos mil tres.

CUARTO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos legales de su competencia, en términos de lo establecido en el considerando 12 de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**